



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

El derecho a la libre determinación del Sáhara Occidental

TRABAJO FINAL DE GRADO

RELACIONES INTERNACIONALES

Carmen Villasante Permuy

Directora: Profesora Dra. Marta Iglesias Berlanga

Madrid, 10 abril de 2015

AGRADECIMIENTOS

De pequeña, cuando hacía algo, lo que fuese, mi abuela siempre me decía «da las gracias». Yo, ingenua de mí, no entendía muy bien a qué se refería: ¿por qué había de dar las gracias por algo que yo misma había hecho?

A mis 22 años, entiendo mejor lo que mi abuela quería decir cuando me instaba al agradecimiento: por muy sola que yo crea haber hecho algo, siempre hay alguien más, alguien apoyándome, de un modo u otro, directa o indirectamente, deme yo cuenta o no.

Así pues, ahora toca dar las gracias, a todos aquellos sin los que este proyecto nunca hubiese salido adelante, a todos aquellos a quienes, de una forma u otra han forjado mi carácter, me han hecho ser quien soy y me han ayudado en este largo camino.

Primero, como no podía ser de otra forma, gracias a mi abuela, o como a mi me gusta llamarla «mi hermana *muy* mayor», que no sólo me ha criado, sino que también me ha guiado y apoyado, me ha acompañado en cada paso. A ella agradezco la sabiduría de vida, la popular *a da nosa terra*, esa que no se aprende en los libros y se traspa de generación en generación.

Gracias igualmente a mis amigos, a los de verdad, a quienes han tenido que aguantar mis quejas y opiniones sobre el Sáhara Occidental y han sabido escucharme.

Por supuesto, gracias también a mi tutora, Marta Iglesias, cuyos consejos no sólo me ha guiado en este trabajo. De sus clases guardo un grato recuerdo, quizás el mejor de estos cinco largos años de carrera que ahora tocan a su fin, y me llevo un mundo nuevo, el del derecho internacional, que sin duda seguiré explorando en el futuro. El agradecimiento no es sólo académico, lo es también personal: gracias a ella ha sido fácil y muy agradable trabajar en este proyecto, no me han faltado las fuerzas y los apoyos. Marta, ha sido un placer y un honor. Gracias.

Pero, sobre todo, gracias a mis padres. Gracias a su esfuerzo, a sus sacrificios y a sus quebraderos de cabeza, sin los que nada de esto habría sido posible. Papá, mamá: gracias por darme tanto, por dármelo todo, y por no rendiros nunca.

A todos, gracias.

Tabla de contenido

Introducción – finalidad y motivos	1
1. Marco histórico – Del Sáhara español a la RASD.....	3
1.1. Colonización y provincialización	3
1.2. Proceso de descolonización	5
El sentimiento nacionalista saharauí – El Frente Polisario	7
1.3. España se retira	8
El Dictamen de la Corte Internacional de Justicia	9
La Marcha Verde.....	10
Los Acuerdos tripartitos de Madrid	10
Proclamación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD)	11
1.4. De la lucha en el desierto al alto el fuego de 1991	12
2. Marco teórico – el derecho de autodeterminación en el marco del Derecho Internacional Público.....	15
2.1. Desarrollo histórico de la noción de «Derecho de autodeterminación»	15
2.2. Titularidad del derecho de autodeterminación – los pueblos coloniales.....	17
2.3. Naturaleza y características del derecho de autodeterminación	19
2.4. Procedimientos y condiciones para ejercer el derecho de autodeterminación	20
3. El Sáhara Occidental	23
3.1. La autodeterminación saharauí.....	23
3.2. Problemas para llevar a cabo el referéndum de autodeterminación: la MINURSO y la difícil elaboración de un censo electoral.....	23
3.3. Posicionamiento internacional respecto al Sáhara.....	26
Marruecos.....	26
El Magreb – Argelia y Mauritania	28
La Unión Europea	29
España	32

4. ¿Alguna solución a la vista?	35
Conclusiones y perspectivas de futuro	38
Bibliografía	42
Anexo I – Legislación y tratadística internacional.....	49
Convenio especial celebrado entre Francia y España para la delimitación de ambos países en el África Occidental en la costa del Sáhara y Golfo de Guinea (1900)	49
Declaración y Convenio hispano-franceses relativos a Marruecos. París, 3 de octubre de 1904	50
Acuerdo hispano-francés sobre Marruecos, de 27 de noviembre de 1912	52
Carta de las Naciones Unidas de 1945	55
Resolución 1514 (XV) de la AG de las NU	59
Resolución 1541 (XV) de la AG de las NU	61
Resolución 2625 (XXV) de la AG de las NU.....	65
Acuerdos de Madrid del 14 de noviembre de 1975	67
Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara	68
Anexo II – Imágenes y tablas	70

Introducción – finalidad y motivos

Este trabajo pretende examinar a fondo la cuestión de la autodeterminación del Sáhara Occidental, estudiando desde un marco del Derecho Internacional los motivos que han impedido al pueblo saharauí ejercer este derecho que le es propio. La inquietud por el Sáhara Occidental se remonta a los telediarios estivales de mi infancia, en los que veía a niños saharauís venir a España a pasar las vacaciones. Siempre me pregunté por qué esos niños venían a España y no a cualquier otra parte del mundo y, más adelante, descubrí el vínculo colonial hispano-saharauí. Ahora busco profundizar en una inquietud infantil, con el **objetivo** de comprender el proceso de descolonización del Sáhara, la posterior lucha del pueblo saharauí por ejercer su derecho a la libre determinación y las posturas que la comunidad internacional ha tomado con respecto a esta cuestión.

Para ello, en primer lugar, el trabajo examinará los acontecimientos históricos desde la descolonización del entonces Sáhara Español hasta la actualidad. A continuación, se estudiará en profundidad la teoría del derecho de autodeterminación o libre determinación de los pueblos en el marco del Derecho Internacional, para posteriormente identificar si el Sáhara Occidental puede, basándose en esta teoría, invocar el derecho de libre determinación. Una vez esclarecido esto, se pasará a investigar cuáles han sido los principales obstáculos con los que el pueblo saharauí se ha topado para no poder ejercer este derecho de forma efectiva y, por último, analizaremos la postura de los principales actores internacionales sobre el conflicto y las interacciones entre ellos, que es lo que, en último término, podría llevar a la resolución del conflicto.

Así, este trabajo pretende responder a las siguientes a las siguientes **cuestiones**:

- 1) ¿Puede el Sáhara Occidental verdaderamente invocar el derecho de autodeterminación sobre la base del Derecho Internacional?
- 2) ¿Cuáles son los principales problemas que han dificultado realizar un referéndum de autodeterminación?
- 3) ¿Qué posición han adoptado los principales actores internacionales en el conflicto?

Se empleará una **metodología** principalmente deductiva, aplicando los conceptos teóricos sobre el derecho de libre determinación al caso concreto del Sáhara Occidental. También se empleará el método histórico-crítico para analizar en profundidad los problemas que dificultan la convocatoria del referéndum de autodeterminación y para

comprender cómo se han ido conformando las opiniones que los diferentes Estados de la comunidad internacional sostienen en la actualidad.

Considero especialmente relevante este tema ya que son muchas las injusticias cometidas contra el pueblo saharauí y, a pesar de que se ha convertido ya en un conflicto «olvidado» a nivel internacional, creo que es muy importante que en España no se olvide esta cuestión, ya que nosotros, más que ningún otro miembro de la comunidad internacional, tenemos una gran deuda moral con el Sáhara Occidental que no puede ser ignorada. Personalmente, no quiero ser parte de ese olvido al que se ha relegado al Sáhara Occidental por lo que considero imperativo examinar posibles vías de solución del conflicto, que permitan al pueblo saharauí ejercer un derecho de libre determinación que le es propio.

*CON EL ESFUERZO DE TODOS...Y AUNQUE
TENGAN QUE TRANSCURRIR CIEN AÑOS...
...EL SÁHARA OCCIDENTAL SERÁ LIBRE.*

– *La Esperanza del Sáhara Occidental,*
Malak, junio de 2008

1. Marco histórico – Del Sáhara español a la RASD

La presencia española en África se remonta a tiempos inmemoriales y perdura en la actualidad por medio de enclaves como las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, el Peñón de Alhucemas, las islas Chafarinas o las Islas Canarias. Sin embargo, África irá perdiendo interés en favor de América hasta que, a finales del siglo XIX, determinados sectores de la Restauración vuelven a interesarse por el continente africano.

En esta sección analizaremos la interacción hispano-africana en el Norte del continente, centrándonos en la que posteriormente será la provincia del Sáhara español. Estudiaremos la descolonización de estos territorios y los conflictos que surgen a raíz de dicho proceso, así como los intentos por aplicar el derecho de libre determinación.

1.1. Colonización y provincialización

En la etapa final del siglo XIX, surgieron en España sociedades y grupos de presión, fruto del renovado interés estratégico, político y económico en África. Uno de éstos, el llamado «Africanistas y Colonistas», pidió al Gobierno español, a comienzos de 1884, la ocupación del Río de Oro (Villar, 1982, p. 35). Ante la negativa del Gobierno, el grupo emprendió su propia expedición para establecer una serie de enclaves en la costa sahariana. Después de muchas vicisitudes, España aceptó las pretensiones del grupo, notificando al resto de potencias coloniales, reunidas en la Conferencia de Berlín¹ «el establecimiento de un ‘protectorado sobre el territorio de la costa occidental africana comprendida entre el Cabo Bojador y la bahía oeste del Cabo Blanco’» (Villar, 1982, p. 35). Así, la costa del Sáhara fue incorporada en 1884, pasando a ser una dependencia político-militar de la Capitanía General de Canarias en 1886 (Vilar, 1971), año en el que prosiguieron las expediciones por el territorio y en el que se firmaron tratados de protección con jefes locales, que el Gobierno español no llegó, sin embargo, a asumir (Villar, 1982, p. 32).

De esta suerte, no fue hasta más tarde, a través de la firma de diversos convenios entre Francia y España, cuando se fijaron las fronteras de las posesiones españolas en la

¹ España formaba parte de la Conferencia de Berlín, celebrada entre 1884 y 1885, en la que se discutió entre las potencias europeas la repartición África. El Capítulo VI del acta final de la Conferencia, que establece las formalidades para hacer efectivas las ocupaciones, entendía que una bastaba una «notificación dirigida a las demás potencias signatarias» para establecer posesiones coloniales.

zona², estableciendo un protectorado y una zona colonial³, a saber, una «clara división jurídica entre dos partes de un mismo territorio geográfico, cultural y étnico» (Fuente Cobo, 2011, p. 2). En líneas generales, la división establecida fue la siguiente:

IMAGEN 1: ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ÁFRICA OCCIDENTAL FRANCO-ESPAÑOLA



– Creative Commons

Tras los convenios con Francia, el aparato administrativo de la zona colonial española fue evolucionando hasta que, en 1958, su régimen jurídico cambió de forma radical con la promulgación de un Decreto que reorganizó el Gobierno General del África Occidental (Villar, 1982, p. 58; Barona, 2004, pp. 20-21). El Decreto supuso la provincialización de la zona colonial, estableciendo dos provincias, Ifni y el Sáhara español –que agrupa Sagua el Hamra y Río de Oro–. Esto sucedió en el marco de la «Guerra de Ifni», que enfrentó al recién independizado Marruecos y a España entre 1957 y 1958 y que se saldó con la devolución de Tarfaya –Cabo Juby en la IMAGEN 1– al Reino alauí, mediante los Acuerdos de Angra de Sintra (Villar, 1982, p. 56). Dicha

² Se trata del *Convenio especial celebrado entre Francia y España para la delimitación de ambos países en el África Occidental en la costa del Sáhara y Golfo de Guinea* 1900, la *Declaración y Convenio hispano-franceses relativos a Marruecos* de 1904 y el *Acuerdo hispano-francés sobre Marruecos* de 1912; los tres recogidos en el Anexo I.

³ La principal diferencia entre «colonia» y «protectorado» es que en el primer caso, el gobierno del territorio corre totalmente a cargo de la metrópoli, y en el segundo ésta sólo ejerce una supervisión en cuestiones exteriores y militares. En el caso del Protectorado de Marruecos, las cuestiones internas estaban a cargo del Sultán, mientras que España y Francia ejercían su influencia en las zonas acordadas.

provincialización pudo atender a distintos motivos (Barona, 2004, p. 20), pero lo cierto es que el hecho de ‘españolizar’ Ifni y el Sáhara denotaba un empeño especial del Gobierno español por permanecer en sus colonias, a pesar de que la descolonización ya había comenzado.

1.2. Proceso de descolonización

Así, en 1958 comenzó la descolonización del África Occidental español con la devolución de Tarfaya a Marruecos que, incluso en la actualidad, no cesa de hacer reclamaciones territoriales a España, apoyándose en las tesis expansionistas del «Gran Marruecos»⁴.

Por otra parte, a nivel internacional ya soplaban vientos descolonizadores, y España –miembro de las Naciones Unidas (NU en adelante) desde diciembre de 1955– se escudaría en la devolución de Tarfaya y la provincialización de Ifni y el Sáhara para argumentar ante la ONU la no posesión de Territorios No Autónomos⁵ (TNA en adelante) (Villar, 1982, p. 59). El año 1960 fue clave en el proceso de descolonización, pues fue cuando se adoptaron las principales resoluciones relativas al derecho de libre determinación de los pueblos. De especial relevancia es la Resolución 1514 (XV), conocida como «Carta Magna de la Descolonización», que sentó las bases jurídicas para la descolonización del continente. En la misma sesión de la Asamblea General (AG en adelante), España se comprometió a transmitir información sobre sus TNA (Piniés y Rubio, 2001, p. 43) para que no se incluyesen a las Islas Canarias.

En este contexto, España continuó defendiendo la idea de las provincias africanas y para ello promulgó, en 1961, la Ley 8/1961 de 19 abril que consagra el «régimen jurídico público y privado» así como «el Estatuto Jurídico de la población» de la provincia del Sáhara (Barona, 2004, p. 23). En mayo de ese mismo año, España intervino ante la «Comisión para la información de los Territorios No-Autónomos», insistiendo en el carácter no colonial del país (Piniés y Rubio, 2001; Villar, 1982, p. 81).

Posteriormente, en la reunión anual de la AG de ese mismo año 1961, se estableció un Comité Especial de 17 miembros –ampliado en 1962 a 24 miembros– para

⁴ El «Gran Marruecos» incluía además de Tarfaya, Ifni, el Sáhara Occidental, la actual Mauritania, las plazas de soberanía españolas en África y ciertas zonas de Argelia y Mali.

⁵ En la Carta de las NU se define un TNA como «territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio» (Artículo 73 de la Carta).

examinar la aplicación de la Resolución 1514 (XV). Este «Comité Especial de los 24» (Naciones Unidas, 2014) tuvo una gran importancia en el contexto descolonizador.

Entre tanto, a pesar de los esfuerzos españoles, en 1963 la AG incluyó el Sáhara español en la lista de TNA (Naciones Unidas, 2013), donde permanece aún hoy en día⁶.

Llegados a este punto, el escenario en el Magreb fue cambiando a medida que finalizaron los dominios coloniales. Así, con la independencia de Mauritania en 1960 y de Argelia en 1962, surgieron nuevos actores que desafiaron las aspiraciones saharianas de Marruecos (New York City Bar Association, 2012, p. 6), deseoso *sine die* de bilateralizar la negociación con España. En este sentido, mientras Mauritania reclamó la zona del Río de Oro a pesar de aceptar la autodeterminación, Argelia apoyó el derecho de libre determinación del pueblo saharauí.

En 1965, el caso de descolonización del Sáhara se incluyó definitivamente en la agenda de las NU (Barona, 2004, p. 155) y ese mismo año, la AG aprobó la resolución 2072 (XX), la primera de una larga lista, en la que se trataba conjuntamente la cuestión de Ifni y el Sáhara. Marruecos trató de presionar a España, mostrándose favorable a la autodeterminación a la luz de una serie de condiciones (Villar, 1982, p. 117) que sabía que España rechazaría. Posteriormente, ante el Comité de los 24 se planteó una doble solución: la retrocesión de Ifni, de acuerdo con el principio de integridad territorial del párrafo sexto de la Resolución 1514 (XV)⁷ y el referéndum en el Sáhara en consulta con Marruecos, Mauritania y los propios saharauís (Villar, 1982, p. 119).

España se mostró abierta en lo referente a Ifni y, en 1967, comenzaron las negociaciones bilaterales que culminaron en 1969 con el Tratado de Fez por el que se cedió Ifni a Marruecos (Villar, 1982, p. 148). Mientras tanto, en el Sáhara se creó la Yemaa o Asamblea General, para ofrecer una mejor imagen y crear la idea de representación del pueblo saharauí, a pesar de que estaba controlada por Madrid (Barona, 2004, p. 156).

Los siguientes años se caracterizaron por el entendimiento entre Marruecos, Mauritania y Argelia, a raíz de la Cumbre de Nuadibú (Villar, 1982, p. 163 y ss.), y el clima de distensión entre España y el Reino alauí, pues «en la ONU se (fue) forjando una doctrina contra (las) pretensiones anexionistas» marroquí (Villar, 1982, p. 179).

⁶ La lista en cuestión puede encontrarse en la siguiente página web: <http://www.un.org/es/decolonization/nonselgoverterritories.shtml>.

⁷ Véase ANEXO I, en el que se recoge el texto de la Resolución 1514 (XV).

En este contexto, es relevante mencionar la carta que la Yemaa dirigió a Franco en 1973, en la que se menciona específicamente que «la etapa de autodeterminación» que se iniciaba con esa carta desembocaría en un «referéndum» (Villar, 1982, p. 209). El escrito, muy sesgado en favor de España, resulta interesante, pues en respuesta a éste, Franco reafirmó los compromisos con respecto al pueblo saharauí y con las NU, sentando las bases «para un futuro estatuto de autonomía interna del Sáhara» (Villar, 1982, p. 213). Dicha carta supuso, en consecuencia, un pequeño paso adelante que no fue muy bien recibido por Marruecos y Mauritania. Así, en 1974 Marruecos amenazó a España con la anexión para que este Estatuto no llegara a promulgarse (Villar, 1982, p. 231). Marruecos estaba decidido a actuar mientras en España resurgían los viejos fantasmas de las campañas africanas en un clima caótico y contradictorio, que llevaron a la inactividad y a la cesión ante las presiones marroquíes.

Sin embargo, el 20 de agosto de 1974, España daría un vuelco a su política con respecto al Sáhara, presentando ante las NU una nota por la que el Gobierno español se comprometía a celebrar un referéndum «bajo los auspicios y garantía de las Naciones Unidas en los seis primeros meses de 1975» (Piniés y Rubio, 2001, p. 594). En el mismo mes de agosto, comenzó la elaboración de un censo electoral saharauí (New York City Bar Association, 2012, p. 8). Todo parecía indicar que España estaba decidida a permitir al pueblo saharauí el ejercicio de su legítimo derecho de autodeterminación.

El sentimiento nacionalista saharauí – El Frente Polisario

Mientras tanto, durante ese período se fue gestando en el Sáhara un movimiento decisivo: el nacionalismo saharauí. Hasta los años 60, el papel del pueblo saharauí en el proceso descolonizador fue discreto, pero los cambios sociales provocados por la sedentarización de la población provocaron que fuera surgiendo una conciencia nacional, que cristalizaría por primera vez en la «Organización Avanzada para la liberación del Sáhara» u «Organización del Pueblo Saharauí» (Villar, 1982, p. 170).

Poco a poco, y en un ambiente de estancamiento del proceso de libre determinación y de crecientes tensiones, en el movimiento nacionalista «se fue abriendo paso la opción de la lucha armada para obtener la independencia» (Villar, 1982, p. 175). Así, varios grupos de saharauíes comenzaron a

IMAGEN 2: LOGO DEL FRENTE POLISARIO



–Fuente: (Delegación Saharauí para España)

intentar recabar apoyos para su causa, consiguiendo que la Libia de Gadafi les prometiera armas y apoyo moral (Villar, 1982, p. 215). Los principales grupos, se reunieron en Zuerat conformando, el 10 de mayo de 1973, el «Frente **Popular de Liberación de Saguia el Hamra y Río de Oro**» o Frente Polisario (Delegación Saharaui para España).

La creación de este movimiento fue esencial, pues el Polisario supuso la cristalización definitiva del movimiento de liberación nacional saharauí y la lucha por la independencia y el ejercicio de la libre determinación. La institucionalización del grupo se produjo gradualmente siendo su deseo el convertirse en el único representante del pueblo saharauí (Delegación Saharaui para España).

1.3. España se retira

En la Política Exterior española venía advirtiéndose la falta de coherencia, con dos líneas de acción claramente diferenciadas, una pro-autodeterminación y otra que fue en principio asimilacionista y después se inclinó hacia el abandonismo.

El primer giro de la política sahariana española tuvo lugar con la nota de 20 agosto de 1974, en la que España se comprometía a celebrar un referéndum en los seis primeros meses de 1975. En general, las NU acogieron positivamente esta noticia, con excepción de los países árabes y Francia (Villar, 1982, p. 258; Piniés y Rubio, 2001, p. 595). Por supuesto, a quien más desagradó la decisión española fue a Marruecos, que a pesar de haberse manifestado a favor de la autodeterminación desde 1966, desplegó su diplomacia para frenar la celebración inminente del referéndum. Así, el Rey alauí comenzó a hacer concesiones a Mauritania, proponiendo ante las NU acudir a la Corte Internacional de Justicia (CIJ en adelante) para aclarar la cuestión del Sáhara (Villar, 1982, p. 265 y ss). Mauritania se mostró favorable y Argelia también aceptó acudir a la CIJ, por lo que la resolución 3292 (XXIX) de la AG pidió al Tribunal que analizara el asunto, retrasando así el referéndum de autodeterminación.

Las NU, a través del Comité de los 24, enviaron una misión al terreno para conocer la situación del Sáhara Occidental. Tres representantes viajaron durante casi un mes entre España, el Sáhara, Marruecos, Argelia y Mauritania, para constatar en un informe el claro deseo de independencia del pueblo saharauí, no sólo frente a España sino también frente a Marruecos y Mauritania (New York City Bar Association, 2012, p. 10). Asimismo, el informe reconocía al Frente Polisario «como la única fuerza política dominante en el territorio» (Delegación Saharaui para España).

España, por su parte, ya había dado el definitivo giro abandonista, con la declaración de 23 de mayo de 1975. El Gobierno español expresó, a pesar de su «deseo de cumplir las resoluciones de las N.U.», su intención de retirarse del terreno de forma unilateral y transferir la soberanía del Sáhara (Villar, 1982, p. 290). En medio de todo este revuelo, la CIJ se pronunció finalmente el 16 de octubre de 1975.

El Dictamen de la Corte Internacional de Justicia

La resolución 3292 (XXIX) planteó a la CIJ las siguientes cuestiones:

«[...] I. ¿Era el Sáhara occidental (Río de Oro y Sakiet el Hamra) en el momento de su colonización por España un territorio sin dueño (*terra nullius*)?

Si la respuesta a la primera pregunta fuera negativa:

II. ¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano? [...]»

– (AGNU, Res. 3292 (XXIX))

Así, después de examinar a fondo la cuestión, la CIJ publicó el 16 de octubre de 1975 su Dictamen consultivo. En lo referente a la primera pregunta, los magistrados de la CIJ no tuvieron ninguna duda al respecto y, tras examinar las pruebas presentadas, dictaminaron de forma unánime que el Río de Oro y Saguia el Hamra no eran *terra nullius* en el momento de la colonización española. En cuanto a la segunda cuestión, la mayoría de magistrados entendieron que sí existían ciertas vinculaciones jurídicas entre los territorios y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano, pero en el penúltimo párrafo de la opinión consultiva expusieron que:

«Los elementos e informaciones puestos en conocimiento de la Corte indican que en el momento de la colonización española existían vínculos jurídicos de subordinación entre el Sultán de Marruecos y ciertas tribus que vivían en el territorio del Sáhara Occidental. Indican además la existencia de derechos, incluidos ciertos derechos sobre la tierra, que constituían vínculos jurídicos entre el complejo mauritano, en el sentido en que lo entiende la Corte, y el territorio del Sáhara Occidental. En cambio, la Corte llegó a la conclusión de que los elementos e informaciones puestos a su disposición no demostraban la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sáhara Occidental, por una parte, y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano, por la otra. Por lo tanto, **la Corte no comprobó que existieran vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la resolución 1514 (XV)** en lo que se refiere a la descolonización del Sáhara Occidental y, **en particular, a la aplicación del principio de la libre determinación** mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio.»

– (Corte Internacional de Justicia, 1975); subrayado propio.

Así pues, podemos concluir que el Dictamen de la CIJ «cierra la vía legal a las pretensiones mauritano-marroquíes» (Villar, 1982, p. 319), dejando claro que la descolonización del Sáhara debía llevarse a cabo de acuerdo con la doctrina de las NU y la aplicación del derecho de libre determinación a través de una consulta a la población.

La Marcha Verde

A pesar del fallo de la CIJ, Hassan II convocó el mismo 16 de octubre una marcha popular pacífica sobre el Sáhara, ya que, según él, el Tribunal había confirmado la existencia de «vínculos de vasallaje entre el Sáhara y Marruecos, equiparables a los de soberanía en el Derecho musulmán» (Villar, 1982, p. 320). La marcha iría armada con el Corán⁸ y si se topaba con fuerzas españolas las saludaría y las dejaría disparar, pero si no eran españolas sí se recurriría a la autodefensa (Villar, 1982, p. 320).

Así, mientras en Marruecos se vivía un momento de exaltación nacionalista, en la comunidad internacional cundió el pánico. El 18 de octubre de 1975 España pidió al Consejo de Seguridad (CS en adelante) de las NU que interviniese para disuadir a Marruecos, alegando que la Marcha suponía un peligro para «la paz y seguridad internacionales» (Piniés y Rubio, 2001, pp. 704-705). El CS se reunió y discutió la cuestión, llegando a emitir una serie de resoluciones que instaban a Marruecos a retirarse y a emprender la vía del arreglo pacífico de controversias, recogido en el Artículo 33 de la Carta fundacional de las NU.

Durante esos días tensos, en el marco de las NU se fraguó el «Plan Waldheim», en el que el Secretario General de las NU propuso a España que se retirara del Sáhara, dejando a cargo de las NU su administración temporal hasta que «se pudiesen determinar los deseos de la población» (Piniés y Rubio, 2001, p. 753). A pesar de que la opción hubiera sido buena, llegó tarde, pues el proyecto definitivo no se entregó al Embajador español hasta el 11 de noviembre (Villar, 1982, p. 343). España ya estaba decidida a abandonar cuanto antes el Sáhara y, el 8 de noviembre, Hassan II se decidió a retirar la Marcha con la promesa de España de que se iniciarían negociaciones para entregar la administración del territorio a Marruecos y a Mauritania (Villar, 1982, p. 342). De esta suerte, el monarca alauí ordenó finalmente la retirada de la Marcha el 9 de noviembre de 1975.

Los Acuerdos tripartitos de Madrid

A pesar de la baza que estaba jugando ante las NU, Madrid estaba decidida a negociar la salida del Sáhara con Marruecos y Mauritania. Tres días después de que Hassan II ordenase la retirada de la Marcha, representantes de Mauritania, Marruecos y España se reunieron en Madrid para comenzar las negociaciones (Villar, 1982, p. 343).

⁸ De ahí el adjetivo de «verde», color por antonomasia del Islam.

Finalmente, el 14 de noviembre de 1975 se llegó a un acuerdo⁹ en Madrid por el que España transmitía sus «responsabilidades y poderes» como «potencia administradora» del Sáhara primero a una administración tripartita y luego a Marruecos y a Mauritania, tras la retirada española, fijada para «antes del 28 de febrero de 1976».

Lo establecido en Madrid quedó sujeto a la publicación en el B.O.E. de la «Ley de Descolonización del Sáhara», que tuvo lugar el 19 de noviembre¹⁰, comenzando a producir efectos jurídicos al día siguiente.

A pesar de que la nueva España monárquica intentó maquillar lo acordado en Madrid ante instancias internacionales, invitando a una misión de la ONU antes de su definitivo repliegue, lo cierto es que la retirada unilateral española se acabó produciendo el 28 de febrero de 1976. Se rubricaba así un penoso final a casi un siglo de colonización.

Proclamación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD)

La noche del 27 de febrero de 1976, antes de que terminase la presencia española en el Sáhara, El Uali Mustafa Sayyid, líder del Polisario proclamó en Bir Lehlu la República Árabe Saharaui Democrática o RASD (Delegación Saharaui para España).

IMAGEN 3: BANDERA DE LA RASD



–Fuente: (Delegación Saharaui para España)

La Organización para la Unidad Africana (OUA, actualmente Unidad Africana, UA), que había defendido el derecho de autodeterminación fervientemente, acogió positivamente la proclamación, reafirmando el derecho de los saharauis a decidir, además de reconocer al Frente Polisario como «movimiento de liberación» (ABC, 1976). La mayoría de los Estados de la OUA apoyaron la proclamación, excepto, evidentemente, Marruecos y Mauritania.

El 4 de marzo se constituyó el primer Gobierno de la RASD, reconocido por una serie de Estados africanos, entre los que destacaba Argelia, con la que Marruecos y Mauritania rompieron relaciones diplomáticas a raíz del reconocimiento (ABC, 1976). Progresivamente, el número de Estados que reconocieron a la RASD fue en aumento¹¹.

⁹ Véase ANEXO I, en el que se recoge el texto del acuerdo.

¹⁰ Véase ANEXO I, en el que se recoge el texto de la Ley 40/1975 o Ley de Descolonización del Sahara.

¹¹ Véase IMAGEN II Y TABLA I en del ANEXO II, en los que detallan los países que reconocen a la RASD.

1.4. De la lucha en el desierto al alto el fuego de 1991

A pesar de que los acuerdos de Madrid preconizaban que su propuesta de solución era «la mejor contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales», lo cierto es que supusieron el definitivo quebrantamiento del débil equilibrio del Magreb occidental, desencadenando una cruenta y larga guerra. Incluso antes de que se produjera la efectiva retirada de las tropas españolas, las Fuerzas Armadas Reales (FAR en adelante) marroquíes se adentraron en la zona nordeste del Sáhara, encontrándose la resistencia del Frente Polisario, pobremente armado (Villar, 1982, p. 365). Al sur, Mauritania hizo lo propio, pero su débil ejército tuvo más problemas al enfrentarse al Polisario e incluso tuvo que firmar un acuerdo de defensa con Marruecos (Ruiz Miguel, 1995, p. 242), que permitió al ejército marroquí desplegarse por zonas saharianas que correspondían a Mauritania.

Un hecho significativo que se produjo después de la firma de los acuerdos de Madrid fue la autodisolución de la Yemaa saharai. En Madrid, se acordó que se respetaría la «opinión de la población saharai, expresada través de la Yemaa», pero ésta firmó su disolución el 28 de noviembre de 1975, declarando al Frente Polisario como «único y legítimo representante del pueblo saharai» (Villar, 1982, p. 367).

Mientras tanto, la población saharai se encontraba en una penosa situación, forzada a exiliarse a las zonas del interior del país, bombardeadas con napalm por la aviación marroquí (Ruiz Miguel, 1995, p. 251; Boukhari, 2004). El éxodo saharai tuvo que ser redirigido a Argelia¹², que se erigió como uno de los principales apoyos del pueblo saharai, a pesar de no haberse involucrado directamente en la guerra.

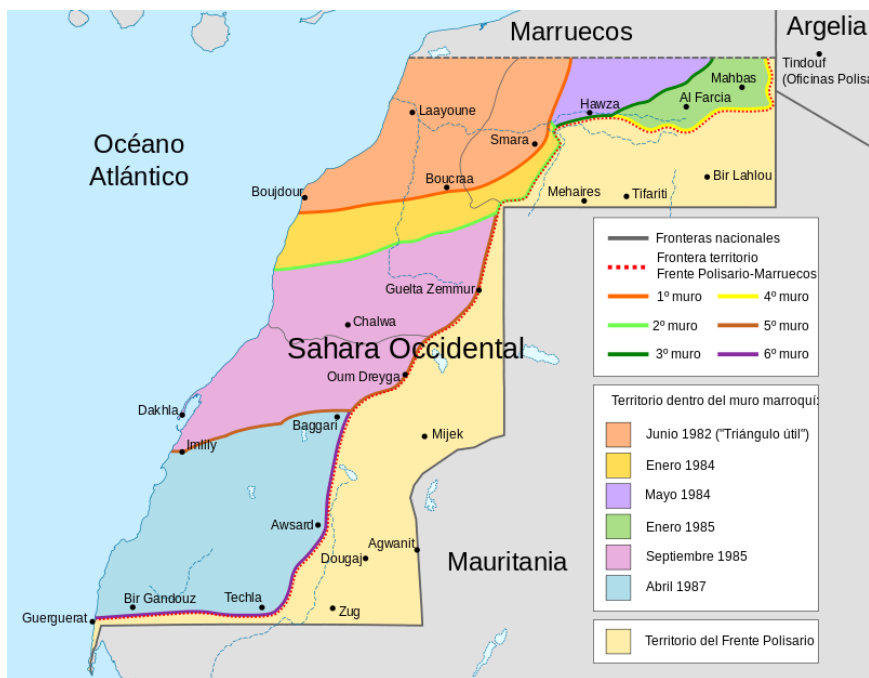
Durante los siguientes años, el enfrentamiento se prolongó en el marco de las resoluciones de la AG de las NU y las miserias de la población civil. Finalmente, el 5 de agosto de 1979, tuvo lugar un acontecimiento significativo: Mauritania se retiró de la contienda, firmando un acuerdo de paz con el Polisario por el que renunciaba a la ocupación de su zona y reconocía al Frente como representante del pueblo saharai (Delegación Saharai para España; Ruiz Miguel, 1995, pp. 244-245). Más tarde, en 1984, el Estado mauritano reconocería oficialmente a la RASD, año en el que la OUA admitió al Estado saharai como miembro de pleno derecho, negando así «valor jurídico y político» a los Acuerdos de Madrid de 1975 (Boukhari, 2004).

¹² Al sur de la ciudad argelina de Tinduf se instalarán los principales campos de refugiados saharais en el país vecino, que perduran a día de hoy.

Sin embargo, Marruecos recogió el testigo, alegando el «derecho de retracto» de Mauritania para ocupar ‘legalmente’ la zona que le correspondía al Estado mauritano (Fuente Cobo, 2011, p. 9). La retirada de Mauritania permitió, no obstante, al Polisario centrar sus esfuerzos en combatir al enemigo marroquí, al que pudo asestar importantes y duros golpes gracias a «su mejor conocimiento del terreno, su mejor resistencia al durísimo clima, y su buen armamento», obligando a las FAR a replegarse (Ruiz Miguel, 1995, p. 256).

La ayuda estadounidense y francesa (New York City Bar Association, 2012, p. 15) permitieron, no obstante, a las FAR cambiar el curso de la guerra, poniendo en práctica, en 1980, la táctica de los muros (Ruiz Miguel, 1995, p. 260) que permitió a Marruecos recuperar terreno e ir cercando al Frente Polisario, avocándolo a una guerra de desgaste desventajosa para los saharauis, con menor financiación y efectivos. Así, Marruecos construyó en varias fases una serie de barreras defensivas de más de 1200 km de extensión flanqueado por «terraplenes de arena», «minas» y «alambradas», todo ello vigilado por una red de radares (Boukhari, 2004).

IMAGEN 4: FASES DEL MURO DE SEPARACIÓN MARRUECOS-SAHARA OCCIDENTAL



– Creative Commons

A pesar de los muros marroquíes, el Polisario siguió resistiendo, pero ambas partes pronto comprendieron que no era posible alcanzar una victoria militar decisiva

(Fuente Cobo, 2011, p. 10) y que era necesario emprender la vía pacífica. Las NU y la OUA se esforzaron por redactar un Plan de Arreglo, que fue aceptado por las partes. El 29 de abril de 1991, el CS de las NU –mediante la Resolución 690– estableció la «Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO)», que en principio tuvo como misión la supervisión del alto el fuego y, a largo plazo, la celebración del referéndum de autodeterminación saharauí (Naciones Unidas).

Así, el 6 de septiembre de 1991 entró en vigor un alto el fuego auspiciado por las Naciones Unidas, que puso fin a la larga guerra en el desierto. La MINURSO quedó encargada de preparar el esperado referéndum, fechado en principio para 1992, pero que a día de hoy sigue sin celebrarse.

2. Marco teórico – el derecho de autodeterminación en el marco del Derecho Internacional Público

El Derecho Internacional Público (DIP en adelante), al igual que otros ordenamientos jurídicos, está formado por una serie de principios y normas que regulan la convivencia y relaciones de la sociedad internacional. Dentro de los principios del Derecho Internacional, distinguimos dos categorías, los estructurales y los generales. Los principios estructurales son el esqueleto fundamental del DIP, pues recogen valores fundamentalmente aceptados por la comunidad internacional, sin los que sería imposible garantizar una convivencia pacífica. A pesar de que los principios estructurales no están recogidos en un único texto, el Capítulo I¹³ de la Carta de las Naciones Unidas establece algunos de los más importantes, que son el núcleo duro de las normas de *ius cogens*, es decir, normas imperativas de DIP. En este Capítulo I, se menciona en el Artículo 1.2. que uno de los propósitos de las NU es «fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos [...]», estableciendo así el derecho a la libre determinación de los pueblos como uno de los principios estructurales del Derecho Internacional. Esta calificación jurídica ha sido confirmada por la CIJ, entre otros, en el asunto de Timor Oriental (1995) en el que la Corte afirma que «el principio de libre determinación de los pueblos ha sido reconocido por la Carta de las Naciones Unidas y en la jurisprudencia de la Corte» por lo que «se trata de uno de los principios esenciales del Derecho Internacional contemporáneo» (Corte Internacional de Justicia, 1975).

El objetivo de esta sección será estudiar en profundidad este derecho de autodeterminación de los pueblos, examinando en primer lugar su desarrollo histórico, sus características y los procedimientos para ejercer tal derecho.

2.1. Desarrollo histórico de la noción de «Derecho de autodeterminación»

Según el profesor Obieta Chalbaud, los orígenes más remotos del derecho a la libre determinación de los pueblos se encuentran en el llamado *Selbstbestimmungsrecht* al que se referían los filósofos alemanes radicales en 1848 (Obieta Chalbaud, 1985, p. 27).

Sin embargo, no fue hasta principios del siglo XX, en el marco de la Primera Guerra Mundial, cuando se planteó este derecho de autodeterminación «como directriz de

¹³ Véase ANEXO I, en el se recoge el texto del Capítulo I de la Carta (Naciones Unidas, 1945)

la acción política internacional» (Remiro Brotóns et al., 2007, p. 165), de la mano de Woodrow Wilson en la «Liga para hacer efectiva la Paz» de 1916 (Obieta Chalbaud, 1985, p. 28). Los famosos «Catorce puntos» del presidente norteamericano y el posterior Tratado de Versalles de 1919 relegaron, no obstante, el principio de autodeterminación a un segundo plano. El Pacto de la Sociedad de Naciones tampoco tocó directamente el tema de la libre determinación, a pesar de que su Artículo 22 relativo al Sistema de Mandatos hace referencia a los «pueblos aún incapaces de regirse por sí mismos», lo que implica que, en algún momento, sí serían capaces de regirse por sí mismos, permitiéndoles ejercer su autodeterminación (New York City Bar Association, 2012).

El verdadero desarrollo del derecho de libre determinación tuvo lugar después de la Segunda Guerra Mundial, inicialmente con la Carta de las NU, que lo convirtió en uno de los principios fundamentales del DIP. Posteriormente, la autodeterminación irá adquiriendo un carácter imperativo gracias a diversas declaraciones de la AG y a la inclusión del principio en los Pactos de Derechos Humanos de 1966 (Remiro Brotóns et al., 2007, p. 165).

Así, la Carta de las NU menciona la libre determinación expresamente tanto en el Artículo 1.2. como en el 55 y de forma implícita en los capítulos XI, XII y XIII¹⁴ (Pastor Ridruejo, 2009, p. 262). Inicialmente y a pesar del carácter obligatorio de la Carta de las NU, se dudó de la normatividad del principio de autodeterminación, si bien la fuerte dinámica anticolonialista de las NU pronto consagraría la libre determinación «como norma positiva del Derecho Internacional» (Pastor Ridruejo, 2009, p. 263). De esta suerte, la Resolución 1514 (XV), adoptada por la AG en 1960, que incluye la «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y los pueblos coloniales», conocida como «Carta Magna de la Descolonización» declara que:

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

– (AGNU, Res. 1514 (XV))

Posteriormente, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, tanto el de Derechos Civiles y Políticos como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluirán un primer artículo idéntico en el que se reconoce el derecho a la libre determinación, que recoge lo dicho en la Resolución 1514 (XV).

¹⁴ Véase ANEXO I, en el que se recoge el texto de la Carta (Naciones Unidas, 1945)

La Resolución 2625 (XXV) precisará aún más la noción, esclareciendo en el apartado de «El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos» que:

[...] todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, [...]

– (AGNU, Res. 2625 (XXV))

Así, la Resolución 1514 (XV) establece el principio de libre determinación como un «derecho de los pueblos» y la Resolución 2625 (XXV) lo formula simultáneamente «como un derecho de los pueblos y un deber de los Estados» (Pastor Ridruejo, 2009, p. 264). Los Pactos de Derechos Humanos, por su parte, confieren al derecho de autodeterminación de una obligatoriedad normativa, pues al ser éstos tratados de Derecho Internacional, los Estados que hayan consentido los Pactos tendrán que obligarse por ellos, en virtud del principio del *pacta sunt servanda*.

2.2. Titularidad del derecho de autodeterminación – los pueblos coloniales

A continuación examinaremos en detalle quiénes son exactamente los titulares del derecho de libre determinación. Comenzaremos por el principio: se considera sujeto en el marco del DI al titular de derechos y obligaciones internacionales que tiene la capacidad de reclamar internacionalmente éstos cuando son vulnerados. En este sentido, hemos de distinguir entre dos tipos de sujetos de DI, los sujetos de capacidad plena, es decir, los Estados, que son a la vez creadores y receptores de las normas y principios de Derecho Internacional; y por otro, los sujetos de capacidad limitada, entre los que se incluyen a las organizaciones internacionales, los individuos y los pueblos.

Atendiendo a la formulación internacional del derecho de libre determinación, éste es un derecho de los pueblos. Pero ¿qué es exactamente un pueblo? El profesor Obieta Chalbaud lo define, en sentido propio, como «todo grupo étnico, dotado por consiguiente de dos elementos objetivo y subjetivo, que posee un territorio determinado en el que vive la mayoría de sus miembros» (Obieta Chalbaud, 1985, p. 47). También apunta que los términos «pueblo» y «población» suelen utilizarse indistintamente, lo que resulta erróneo en la mayoría de los casos, ya que es sólo en los «Estados uninacionales

en los que pueblo y población se identifican» (Obieta Chalbaud, 1985, p. 47). Por su parte la Secretaría de las NU elaboró un memorándum en el que se definía a los «pueblos» como «grupos de seres humanos que pueden, o no, comprender a Estados o naciones» (Obieta Chalbaud, 1985, p. 51; New York City Bar Association, 2012, p. 33), entendiendo el concepto en un sentido más amplio.

En principio, la Resolución 1514 (XV) sólo contemplaba a los pueblos coloniales, pero posteriormente, los Pactos de Derechos Humanos y especialmente la Resolución 2625 (XXV) extendieron el derecho de autodeterminación a todos los pueblos (López Martín et al., 2012, p. 42). Ahora bien, esta misma Resolución apunta que el «territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene [...] una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra» que se mantendrá «hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación» (AGNU, Res. 2625 (XXV)). Por lo tanto, entendemos que los pueblos coloniales tienen un estatus diferente a los pueblos dentro de un Estado plurinacional. Además, la AG también señala que la Resolución no ha de entenderse «en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes [...]» (AGNU, Res. 2625 (XXV)).

Podemos concluir entonces que todos los pueblos tienen lo que ha venido en llamarse «derecho de libre determinación interno», es decir, derecho a un gobierno que represente a todo el pueblo del territorio, y a participar de este gobierno (López Martín, et al., 2012, p. 42). Sin embargo, sólo los pueblos sometidos a dominación colonial tienen derecho a la libre determinación «externa», o sea, derecho a decidir la forma que ha de tomar su Estado en el plano internacional, bien sea la independencia, la integración con otro Estado o la asociación de algún otro tipo decidida libremente por el pueblo (López Martín et al., 2012, p. 43; New York City Bar Association, 2012, p. 61).

De esta forma, la Carta de las NU, posteriores resoluciones de la AG, además de las opiniones consultivas de la CIJ, así como la práctica estatal han llevado a definir el derecho a la libre determinación de los pueblos como el derecho a la descolonización y obtención de un autogobierno por parte de los pueblos de territorios bajo administración fiduciaria y territorios no autónomos (New York City Bar Association, 2012, p. 33).

Empero, a la hora de ejercer el derecho de autodeterminación también hay que tener en cuenta el problema de que los pueblos coloniales, identificados con «la

población (del territorio) de la colonia» (Remiro Brotóns et al., 2007, p. 173), en ocasiones se encontraban divididos, pues las fronteras coloniales habían sido determinadas de forma arbitraria. En tanto que intentar redistribuir los territorios coloniales podría originar importantes conflictos internacionales, se optó por respetar el principio de *uti possidetis iuris* a la hora de ejercer el derecho de libre determinación, que implicaba respetar las fronteras coloniales por una cuestión meramente práctica (Remiro Brotóns et al., 2007, p. 173; New York City Bar Association, 2012, p. 35). Esta doctrina del *uti possidetis* en relación al derecho de autodeterminación ha sido respaldada por la CIJ e incluso por la Unión Africana, que la acepta para hacer que el proceso de descolonización sea lo más ordenado y pacífico posible (New York City Bar Association, 2012, p. 36).

En resumidas cuentas, sólo los pueblos coloniales son titulares del derecho de autodeterminación externo, puesto que en el resto de casos se aplica el principio de integridad territorial del Estado.

2.3. Naturaleza y características del derecho de autodeterminación

Siguiendo el esquema propuesto por el profesor Obieta Chalbaud resumimos, ahora, las principales características de este derecho de libre determinación de los pueblos coloniales. En primer lugar, el derecho a la libre determinación es un **derecho humano**; así lo reconocen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en su artículo primero.

Tal y como su propio nombre indica, los derechos humanos están intrínsecamente ligados a la naturaleza del hombre, por lo que no son «creados» por las autoridades públicas, sino que son sólo reconocidos y protegidos (Obieta Chalbaud, 1985, p. 83). Sin embargo, no todos los derechos humanos son «igualmente necesarios [...] ni su violación entraña siempre las mismas perjudiciales consecuencias» (Obieta Chalbaud, 1985, p. 90). Por ello, podemos concluir que existen distintos grados de derechos humanos. El hecho de que el derecho a la libre determinación esté incluido en primer lugar resulta significativo y simbólico y recalca su importancia en relación con el resto de derechos humanos. Así, podemos decir que la autodeterminación es un **derecho humano fundamental** (véase Obieta Chalbaud, 1985, pp. 90-96). La AG lo confirma en la Resolución 64/149 del 18 de diciembre de 2009:

[...] la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un

requisito fundamental para que se garanticen y respeten efectivamente los derechos humanos y se preserven y promuevan esos derechos;

– (AGNU, Res. 64/149)

Otra característica del derecho de autodeterminación es que se trata de un **derecho humano colectivo**. Tal y como el profesor Obieta Chalbaud argumenta, los pueblos están formados por individuos, máximos titulares de derechos humanos, pues éstos emanan del individuo y «son expresión de [su] dignidad intrínseca» (Remiro Brotóns et al., 2007, p. 1181). Al existir así una conexión íntima entre individuo y pueblo, el derecho de autodeterminación es un derecho colectivo que permite ejercer a los miembros de esta colectividad su derecho a la libertad. Así, según Obieta Chalbaud, «sin derecho de autodeterminación para el pueblo no puede haber libertad para las personas que lo forman» (Obieta Chalbaud, 1985, p. 89)

Por último y a pesar de que no se incluya en la Declaración Universal de 1948 (Ruiz Rodríguez, 1998, p. 72), el derecho de autodeterminación ha sido recogido en numerosas resoluciones de las NU, entre las que destacan la Resolución 1514 (XV), la 1541 (XV), la 2625 (XXV) o la 64/149 la AG; así como en tratados internacionales, como los Pactos de Derechos Humanos del 66, por lo que podemos afirmar que es un derecho humano **positivo**, pues ha sido protegido jurídicamente en convenios a nivel internacional (Obieta Chalbaud, 1985, p. 101).

2.4. Procedimientos y condiciones para ejercer el derecho de autodeterminación

Como hemos visto *supra*, el derecho de autodeterminación de los pueblos coloniales es un derecho humano fundamental que debe ser aplicado. Tal y como expresó la AG de las NU en la Resolución 1541 (XV) y confirmó en la 2625 (XXV), el ejercicio de la libre determinación consiste en «el establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo» (AGNU, Res. 2625 (XXV)).

Sin embargo, en la práctica, el ejercicio de la autodeterminación ha generado problemas, pues las indicaciones sobre el desarrollo de su proceso han sido más bien escasas y vagas. La única condición *sine qua non* de la libre determinación que ha quedado más que clara en el contexto del proceso de descolonización, es que la decisión

debe ser tomada libremente, sin la injerencia de terceras partes (New York City Bar Association, 2012, p. 65 y ss.).

Por su parte, la CIJ ha manifestado que es necesario **consultar** al pueblo colonial en cuestión cuales son sus deseos, a pesar de que también ha reconocido que en circunstancias excepcionales tal consulta no sería necesaria (New York City Bar Association, 2012, pp. 67-68). Como medio para realizar esta consulta, el profesor Obieta Chalbaud destaca, de entre los diferentes procedimientos institucionales pacíficos, el «plebiscito o referéndum, también llamado [...] consulta popular» por su aptitud y eficacia (Obieta Chalbaud, 1985, p. 224). A pesar de que no hay unanimidad en la doctrina sobre los diferentes matices que existen entre plebiscito y referéndum, y la tendencia a tomarlos como sinónimos en el ámbito internacional, (Obieta Chalbaud, 1985, p. 224), lo cierto es que en el contexto colonial, las NU han supervisado la celebración tanto de referéndums, como de plebiscitos y elecciones. El caso más reciente nos sitúa en Timor Oriental, donde se realizó un referéndum bajo los auspicios de las NU en 1999 (New York City Bar Association, 2012, pp. 69-70). Según el estudioso italiano Antonio Papisca, «la consulta popular democrática –elecciones, plebiscito o referéndum– debe considerarse como el único procedimiento permitido en el ordenamiento de las Naciones Unidas para el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos» (Obieta Chalbaud, 1985, p. 224)¹⁵ y es por ello que, en el ámbito colonial, el referéndum se ha erigido como vía para el ejercicio de la libre determinación.

Sin embargo, el referéndum plantea una serie de problemas organizativos de los que depende en gran medida su resultado (Obieta Chalbaud, 1985, p. 226 y ss.). Principalmente, existe la dificultad de determinar cuáles son los territorios y las personas que participan en la consulta, lo que incluye la tarea de elaborar un censo electoral que sea representativo y que seleccione a los individuos que tienen una vinculación real con el pueblo. Esto, desde luego, no resulta sencillo, pues es complicado establecer criterios para saber quién pertenece a un pueblo determinado (Obieta Chalbaud, 1985, p. 226 y ss.), pero resulta de vital importancia, pues de no hacerse así, se viciaría el ejercicio de la autodeterminación, siendo «un auténtico fraude» (Obieta Chalbaud, 1985, p. 231). Por último, es importante determinar el sistema de votación, que ha de ser establecido

¹⁵ Citando a Papisca, A. (1969). *L'Intervento delle Nazioni Unite nelle Consultazioni Popolari*. Milano: Giuffrè.

«teniendo en cuenta la historia local y la situación del área concreta que va a ser consultada» (Obieta Chalbaud, 1985)¹⁶.

Así, es necesario abordar estas cuestiones y elaborar un censo electoral, así como diseñar una pregunta y un sistema de votación representativos, que permitan al pueblo en cuestión ejercer su derecho de libre determinación y decidir su futuro sin la injerencia de actores ajenos a dicho pueblo.

¹⁶ Citando a Wambaugh, S. (1933). *Plebiscites Since The World War. With a Collection of Official Documents*. Washington: Carnegie Endowment for International Peace., en que también se incluye una lista de 18 puntos con las medidas que deberían tomarse para asegurar un plebiscito libre y representativo, incluida en el Anexo II, IMAGEN 1.

3. El Sáhara Occidental

Tras haber desarrollado en profundidad la historia de descolonización saharauí así como la evolución jurídica del derecho de libre determinación, pasaremos ahora a estudiar en profundidad los intentos de aplicación de este derecho en el Sáhara Occidental. Para ello, analizaremos brevemente la aplicación del derecho de libre determinación al caso del Sáhara Occidental, los problemas que ha habido para aplicarlo así como el posicionamiento de la comunidad internacional con respecto al conflicto.

3.1. La autodeterminación saharauí

A pesar de que España cambió el régimen jurídico del Sáhara Occidental en 1958 para tratar a este territorio como a una «provincia» más, lo cierto es que la propia ley de descolonización de Sáhara de 1975 afirma que:

El Estado Español ha venido ejerciendo, como Potencia administradora, plenitud de competencias y facultades sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca ha formado parte del territorio nacional.

– (España, Ley 40/1975)

Así, la hasta entonces potencia administradora reconoce que el Sáhara es efectivamente un TNA, como ya habían hecho las NU en 1963. Podemos deducir entonces que, de acuerdo con el Derecho Internacional, el Sáhara Occidental en su calidad de pueblo colonial, está legitimado para ejercer su derecho de libre determinación. El propio Dictamen consultivo de la CIJ de 16 de octubre de 1975 afirmó rotundamente el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí, que había de ejercerse de acuerdo con la doctrina de las NU y mediante la consulta directa con la población.

No queda, por lo tanto, duda alguna de que el pueblo saharauí tiene efectivamente derecho a realizar un referéndum de autodeterminación a través del que decidir su futuro.

3.2. Problemas para llevar a cabo el referéndum de autodeterminación: la MINURSO y la difícil elaboración de un censo electoral

A pesar del indudable carácter de pueblo colonial del Sáhara Occidental y su incuestionable derecho a ejercer la autodeterminación, lo cierto es que los saharauis todavía no han podido hacer valer este derecho.

La apurada salida española y la subsiguiente ocupación mauritano-marroquí relegaron la celebración del referéndum. Sin embargo, el Plan de Arreglo de las NU y la OUA, así como el establecimiento a través de la Resolución 690 del CS de la «Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO)» parecían abrir una nueva etapa en la historia saharauí: el 6 de septiembre de 1991 entró en vigor un alto el fuego y la MINURSO quedó encargada de preparar el referéndum, fechado para no más tarde de febrero de 1992 (Boukhari, 2004).

Sin embargo, la MINURSO se topó con grandes obstáculos, notablemente la difícil elaboración de un censo electoral saharauí (Fuente Cobo, 2011, p. 12) y la oposición marroquí a la celebración de un verdadero referéndum de autodeterminación, que acabarían por dejar en punto muerto la consulta al pueblo saharauí.

Ya en 1997, con el objetivo de dar un nuevo impulso a la cuestión, el entonces Secretario General de las NU, Kofi Annan nombró a James Baker como su Representante Especial en el territorio (MINURSO). Baker comenzó de inmediato las negociaciones con las partes, que culminaron con la firma de los Acuerdos de Houston, de septiembre de 1997, en los que se constata que el referéndum es la única forma de concluir el proceso de descolonización y en los que se definen los métodos para la elaboración del censo electoral, la repatriación de refugiados y otros procedimientos para llevar a cabo la consulta (Fuente Cobo, 2011, p. 13; MINURSO). De esta suerte, en 1998, la MINURSO concluyó el proceso de identificación, publicando en julio de 1999 una lista provisional que Marruecos volvió a rechazar, dando lugar a una nueva paralización del referéndum.

En 2001, Baker retomó la iniciativa e impulsó el llamado Plan Baker I en el que se desarrolla la opción de una tercera vía de solución: así, ya no se habla de integración o independencia, sino que se propone la concesión de un cierto nivel de autonomía pero bajo el paraguas soberano marroquí (MINURSO). Tanto el Polisario como el Consejo de Seguridad lo rechazaron, proponiendo, este último, continuar con las negociaciones.

En este contexto de estancamiento, Kofi Annan planteó al CS, en 2002, cuatro posibles vías de solución, que fueron nuevamente rechazadas por los diferentes actores involucrados. Así, será de nuevo James Baker quien diseñe otra propuesta, presentando en enero de 2003 el Plan Baker II o «Plan de Paz para la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental» (Fuente Cobo, 2011, p. 15), apoyado por el pleno del CS. La segunda proposición de Baker implicaba la celebración de un referéndum de autodeterminación tras un período de transición de tres años bajo el gobierno de la

«Autoridad del Sáhara», elegida por los votantes saharauis del listado de 1999 y de los campamentos de refugiados, a los que se sumarían los colonos marroquíes que llevasen residiendo en el territorio desde 1999 (MINURSO; Fuente Cobo, 2011, pp. 15-16). El referéndum, que incluía tres opciones –integración, autonomía dentro de Marruecos e independencia– fue apoyado por el Frente Polisario ya en julio de 2003, pero Marruecos, siempre muy reticente, terminó rechazándolo en abril de 2004 (MINURSO).

El rechazo marroquí también supuso la renuncia de Baker, quien fue sustituido por Peter van Walsum en julio de 2005 (MINURSO) y, en cuya opinión, siendo las posiciones de las partes casi irreconciliables, la única alternativa de solución pasaba por las negociaciones directas sin condiciones previas. El Secretario General de la ONU se hizo eco de sus palabras y, en su informe de 2006, insistió en esta vía como única forma de alcanzar una solución justa, duradera y mutuamente aceptable (MINURSO), postura que quedó reforzada por la resolución 1675 del CS.

La situación, sin embargo, permaneció estancada hasta abril de 2007, fecha en la que se empezaron a atisbar algunos avances con la llegada de sendas propuestas a las NU, una por parte del Polisario que insistía en la celebración de un referéndum en el que se incluyese la posibilidad de autodeterminación, y otra por parte del Reino alauí, en la que se hablaba de autonomía para el Sáhara Occidental pero dentro del marco de soberanía marroquí (Fuente Cobo, 2011, pp. 17-18; MINURSO).

Como respuesta a estas propuestas, el CS adoptó la Resolución 1754 (MINURSO) que insistía en la negociación directa como vía para alcanzar la autodeterminación del pueblo saharauí. Así, a mediados de 2007 comenzaron una serie de reuniones entre Marruecos y el Polisario, supervisadas por van Walsum, que se prolongarán en distintos encuentros durante todo el año 2008 sin conseguir, no obstante, ningún avance.

En enero de 2009, Christopher Ross sustituyó a van Walsum como representante del Secretario General y emprendió una serie de viajes a Marruecos, el Sáhara, Mauritania, Argelia y España (MINURSO). También intentó promover la celebración de nuevos encuentros entre el Polisario y las autoridades marroquíes, que no consiguieron traducirse en avances para la resolución del conflicto.

A día de hoy, la misión de la MINURSO continúa desplegada en el terreno y su mandato ha sido renovado hasta el 30 abril de 2015 mediante la Resolución 2152 del CS.

3.3. Posicionamiento internacional respecto al Sáhara

El estancamiento del conflicto en el Sáhara Occidental no puede entenderse sin tener en cuenta el posicionamiento de los principales actores internacionales con respecto al asunto. En el caso de las NU, hemos visto que el CS a pesar de prolongar la estancia de la MINURSO y afirmar el derecho de autodeterminación saharauí no ha impulsado las medidas coercitivas necesarias para hacer valer tal derecho. A continuación examinaremos las posturas de algunos de los Estados más interesados en el asunto, a través de cuya interacción podemos entender el proceso de estancamiento del ejercicio de la libre determinación saharauí.

Marruecos

La posición marroquí ha quedado clara desde el primer momento: el Reino alauí no duda de la ‘marroquinidad’ del Sáhara en ningún momento, siendo el actor que más presión ejerció sobre la España franquista, tanto de forma bilateral como ante las instancias internacionales, para lograr que se le cediera la administración del terreno, éxito que finalmente alcanzó tras los Acuerdos de Madrid de 1975.

Sin embargo, a medida que la situación ha ido evolucionando y que han entrado en juego nuevos factores, la posición marroquí también ha ido mutando. En la actualidad, Marruecos ya no defiende una integración directa del Sáhara Occidental en el territorio del Reino; no porque no la desee, sino porque ésta se antoja inalcanzable. La postura actual del país, según su Ministerio de Asuntos Exteriores, con respecto a lo que denominan «*Sahara Marocain*» aboga por una tercera vía, la de la autonomía (Ministère des Affaires Étrangères et de la Coopération, 2011), que ya propuso ante las Naciones Unidas el 11 de abril de 2007, y que pretende «encapsular el ejercicio de la libre determinación del pueblo saharauí en el *sí o sí* de un *estatuto de autonomía para la Región del Sáhara en el marco de la soberanía del Reino de Marruecos y su unidad nacional*» (Riquelme Cortado, 2012, p. 414).

Para sostener su postura y afirmar la ‘marroquinidad’ del Sáhara, Marruecos argumenta que «*l’unique revendication du territoire à l’échelle internationale émanait du seul Maroc*» –olvidándose ya de la reclamación mauritana–, a lo que se une el hecho de que el Frente Polisario según las tesis marroquíes «*n’existait pas durant la période coloniale espagnole*» (Ministère des Affaires Étrangères et de la Coopération, 2011). Además, sobre el Polisario añade que:

«n'est pas reconnu en tant que «mouvement de libération» et, encore moins, en tant que «représentant exclusif et légitime» de la population sahraouie. Le Polisario ne bénéficie donc d'aucune assise juridique, populaire ou encore d'une quelconque légitimité démocratique pour aspirer à la représentativité des populations d'origine sahraouies».

– (Ministère des Affaires Étrangères et de la Coopération, 2011)

Esta afirmación está claramente destinada a minar la legitimidad internacional del principal rival de Marruecos en la disputa del Sáhara Occidental, pero parece obviar tanto la doctrina de la OUA, como la Resolución 35/19 de 1980 de la AG de las NU, que confirma al Polisario como «representante del pueblo del Sáhara Occidental» (AGNU, Res. 35/19), legitimando la lucha del pueblo saharauí para lograr el ejercicio de la libre determinación.

El Reino alauí argumenta, sin embargo, que es innecesario aplicar el referéndum en el caso del Sáhara y que esta opinión ha sido confirmada por diversos responsables de las NU. Marruecos se escuda en que, desde 2004, el CS de las NU ha insistido en buscar una solución política, negociada entre las partes y mutuamente aceptable¹⁷, y en que Marruecos ha contribuido activamente a dicha iniciativa planteando la opción autonomista bajo soberanía marroquí.

Y lo cierto es que, en este aspecto, no le falta razón al Estado marroquí. El CS de las NU ha fracasado estrepitosamente a la hora de buscar una solución a la cuestión del Sáhara Occidental que respete la legalidad internacional y se alinee con la doctrina onusiana sobre descolonización, particularmente por los importantes intereses de dos de sus miembros permanentes, Estados Unidos y Francia, valedores de las tesis marroquíes en el plano internacional (véase Riquelme Cortado, 2012). Los intereses económicos, comerciales y geoestratégicos de ambas potencias han blindado la postura de Marruecos en el marco del CS, que ha desplegado una retórica cada vez más moderada y divergente de la celebración de un referéndum de libre determinación y que ha provocado su progresivo alineamiento por omisión (Riquelme Cortado, 2012, p. 466) con el Reino alauí.

Es precisamente en los recursos del Sáhara Occidental en los que, según varios autores, se basa la ocupación marroquí del territorio. La participación extranjera en el reparto y la explotación de los recursos saharauís ha hecho proliferar grupos de presión

¹⁷ «L'inapplicabilité du référendum au Sahara a été reconnue par de nombreux responsables des Nations Unies. Depuis 2004, le Conseil de Sécurité ne fait plus référence à ce mécanisme mais promeut, plutôt, la recherche d'une solution politique, négociée et mutuellement acceptable» (Ministère des Affaires Étrangères et de la Coopération, 2011).

que respalden el mantenimiento del *status quo* actual, legitimando la presencia de Marruecos en el Sáhara (Riquelme Cortado, 2012, p. 501). Sólo es necesario echar un vistazo a la lista de *partners* de la ONHYM (*Office National des Hydrocarbures et des Mines* de Marruecos)¹⁸, para entender porqué Estados Unidos y Francia respaldan la posición marroquí, pues algunas de las petroleras más importantes de ambos países – como Chevron (EEUU), Total (FR) o Kosmos (EEUU)– tienen importantes intereses tanto en la costa marroquí como en la sahariana.

El Magreb – Argelia y Mauritania

Según la Unión del Magreb Árabe, el Magreb es la zona del norte de África que comprende a cinco Estados: Marruecos, Argelia, Túnez, Libia y Mauritania. El Sáhara Occidental se incluye geográficamente en la región pero la RASD no es un Estado miembro de esta organización territorial. A pesar de ello, los países magrebíes tienen un importante papel en la cuestión del Sáhara Occidental y, aunque la Libia de Gadafi proporcionó apoyo militar a la causa saharauí, nos centraremos en analizar el rol de los dos actores tradicionalmente involucrados más directamente: Argelia y Mauritania. Ambos países han participado recientemente, bien como observadores o activamente, en reuniones entre Marruecos y el Frente Polisario, por lo que es necesario analizar más detalladamente cuál es su postura.

Por una parte, ya sabemos que **Mauritania** reclamó inicialmente para sí una parte del Sáhara Occidental, siendo uno de los países firmantes de los Acuerdos de Madrid de 1975 por los cuales se le cedía parte de la administración del territorio sahariano. Así, Mauritania se vio involucrada en un enfrentamiento directo contra el Frente Polisario, que le asestó duros golpes. Como ya hemos visto, Mauritania se retiró finalmente de la contienda el 5 de agosto de 1979 a través de un acuerdo de paz con el Frente Polisario por el que renunciaba a su zona de ocupación y reconocía la organización saharauí como representante del pueblo. Es significativo que, la que fuera en principio potencia ocupadora, terminara reconociendo a la RASD en 1984 (Delegación Saharauí para España), alejándose notablemente de la posición marroquí.

Por otra parte, **Argelia** ha sido el principal apoyo y valedor internacional del pueblo saharauí desde incluso antes del abandono español. Fue, además, uno de los primeros países en reconocer de forma oficial a la RASD y, a día de hoy, el país cuenta

¹⁸ Véase TABLA 2 EN ANEXO II.

con una Embajada en la capital argelina. No es casual, por tanto, que actualmente los principales campos de saharauis se encuentren en territorio argelino, concretamente al sur de la ciudad de Tinduf.

Argelia ha abogado a nivel internacional por el ejercicio de la libre determinación del pueblo saharauí (Ministère des Affaires Étrangères , 2014), posicionándose en contra de las tesis del Reino de Marruecos. El Estado argelino ha denunciado también ante instancias internacionales las violaciones de derechos humanos, mostrándose favorable a la prolongación de la MINURSO para que se pueda alcanzar un *«règlement politique juste, durable et mutuellement acceptable, qui pourvoit à l'autodétermination du peuple du Sahara occidental, conformément aux principes et objectifs de la Charte des Nations Unies, ainsi que [...] de la doctrine universelle en matière de décolonisation»* (Ministère des Affaires Étrangères , 2014).

La postura argelina puede tener su causa tanto en un verdadero interés en ayudar al pueblo saharauí a ejercer su derecho de autodeterminación y librarse del dominio colonial, como en un esfuerzo por contrarrestar el poder geoestratégico que podría alcanzar Marruecos de hacerse con la región. Desde luego, un Sáhara Occidental marroquí inclinaría la balanza de poder magrebí en favor de Marruecos y en detrimento de Argelia, por lo que la República argelina ha desplegado una política de apoyo a la causa saharauí. Tal y como algunos autores argumentan, la posición de Argelia en el Magreb se vería enormemente reforzada si el Sáhara Occidental consiguiera su independencia, pues proporcionaría al Estado argelino un aliado estratégico y una salida al océano Atlántico.

En consecuencia, el asunto saharauí presenta una doble vertiente: por una parte, la que enfrenta a Marruecos y al Frente Polisario con respecto al ejercicio del derecho a la libre determinación y, por otra, la que opone a Marruecos y a Argelia en aras de consolidarse como la potencia regional preponderante en la zona del Magreb.

La Unión Europea

La retórica de la Unión Europea (UE en adelante) con respecto a la cuestión del Sáhara Occidental ha variado en función de las instituciones comunitarias. Así, mientras el Parlamento tiende a alinearse con las tesis del Frente Polisario, tanto la Comisión como el Consejo han mostrado una actitud ambigua, más interesada en cuestiones de ayuda

humanitaria¹⁹ que en resolver verdaderamente el conflicto (véase Riquelme Cortado & Andrés Sáenz de Santa María, 2012), al que la propia Comisión ha calificado de «crisis olvidada» (Comisión Europea, 2013).

Empero el asunto saharauí no ha interferido de forma saliente en las relaciones UE–Marruecos. Los países miembros de la Unión han continuado de forma normal sus relaciones bilaterales con el Reino alauí y la UE ha celebrado una serie de acuerdos en el marco de la política de vecindad o Unión para Mediterráneo y en el ámbito pesquero.

A pesar de ello, el Parlamento Europeo, erigiéndose en defensa de los derechos humanos, ha llegado a enviar una delegación al terreno, pidiendo a la Comisión y al Consejo una mayor implicación. Según estas dos instituciones, una mayor asociación con Marruecos acabará necesariamente por conducir al país magrebí a la senda del respeto a los derechos humanos y la democratización (Riquelme Cortado & Andrés Sáenz de Santa María, 2012, p. 537).

Sin embargo, huelga decir que en el marco de la UE «han primado los intereses económicos y geoestratégicos de sus Estados miembros [...] frente a un mayor compromiso para solucionar el conflicto del Sáhara Occidental» (Riquelme Cortado & Andrés Sáenz de Santa María, 2012, p. 542), optándose por la asociación con Marruecos. Concretamente, estos intereses de los Estados miembros de la Unión han cristalizado en cuestiones comerciales, de inmigración o de lucha antiterrorista y, en especial medida, en el ámbito de la pesca.

Diversos han sido los acuerdos firmados entre la Unión Europea y Marruecos sobre cuestiones pesqueras, pero el último de ellos, el Protocolo de pesca acordado en diciembre de 2013, que ha entrado en vigor recientemente, en julio de 2014, afecta a caladero saharauí, como ya lo hacían sus predecesores. En este sentido, debemos destacar la resolución 2625 (XXV) de la AG de la ONU según la cual, el «territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene [...] una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra [que] existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación». Es decir, aunque Marruecos fuese la legítima potencia administradora del Sáhara Occidental —que no lo es—, no podría firmar un tratado que afectase al territorio saharauí o a sus zonas

¹⁹ La ECHO (European Commission's Humanitarian Aid and Civil Protection department), organismo de la Unión Europea encargado de ayuda humanitaria y cooperación, destinó 10 millones de euros para atender las necesidades humanitarias de los refugiados saharauíes, de los que el 70% se emplearon en ayuda alimentaria (AECID, 2014).

marítimas, que fueron establecidas por la RASD el 21 de enero de 2009 de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 (Riquelme Cortado, 2012, p. 524).

Además, este Protocolo contiene una cláusula que declara:

[...] La aplicación del presente Protocolo se efectuará de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Asociación sobre el desarrollo del diálogo y la cooperación y el artículo 2 del mismo Acuerdo relativo al respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales.

– (Unión Europea, 2013)

Así, este nuevo Protocolo incluye la «cláusula de condicionalidad democrática» ya recogida en el Acuerdo Euromediterráneo de asociación con Marruecos y en anteriores provisiones relativas a cuestiones pesqueras (véase Riquelme Cortado & Andrés Sáenz de Santa María, 2012). El Parlamento europeo, en su empeño por defender el respeto por los derechos humanos, ha insistido en hacer valer esta cláusula, que debería «permitir que la Comisión pueda suspender [...] las ventajas comerciales [...] cuando existan pruebas de violación de los derechos humanos» (véase Riquelme Cortado & Andrés Sáenz de Santa María, 2012, p.543, citando la Resolución del Parlamento Europeo, P7_TA(2010)0489).

Esta suspensión o limitación nunca se ha aplicado a Marruecos, a pesar de que el propio Parlamento y diversas ONGs han denunciado las violaciones sistemáticas de derechos humanos cometidas por el Reino alauí (Human Rights Watch, 2014). Como ya se ha mencionado, los intereses de los países miembros de la Unión han impedido un posicionamiento firme en defensa del ejercicio de la libre determinación y aunque formalmente no se reconoce la ocupación marroquí, el hecho de permitir y aceptar que se incluyan aguas saharauis en un acuerdo pesquero supone reconocer indirectamente a Marruecos la legitimidad para hacerlo. Y es que no hay que olvidar que uno de los principales padrinos marroquíes a nivel internacional, Francia, tiene un importante papel en el seno de la organización europea, lo que favorece sin duda los intereses del Reino alauí.

En conclusión, la Unión Europea ha aceptado tácitamente los planteamientos marroquíes en lugar de respaldar valores esenciales que forman parte de la retórica europeísta, tales como el respeto de los Derechos Humanos. Más aún, el maltés Joe Borg –en representación de la Comisión europea– ha llegado a afirmar que «[...]Marruecos es, de hecho, una potencia administradora del territorio del Sáhara Occidental [...]» (Riquelme Cortado & Andrés Sáenz de Santa María, 2012, p. 557).

España

España, más que ningún otro país de la comunidad internacional, tiene una deuda con el Sáhara Occidental. Tras años de colonización, el Estado español cedió la administración del Sáhara a Marruecos y a Mauritania a través de los Acuerdos de Madrid del 14 de noviembre de 1975, dando pie al inicio de un cruento enfrentamiento en el desierto.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que, en virtud del Artículo 53 Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, es nulo todo tratado celebrado en «oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional». Por lo tanto, ya que el derecho a la libre determinación de los pueblos es efectivamente una norma imperativa de Derecho Internacional, existe una base jurídica sobre la que afirmar que los Acuerdos tripartitos de Madrid son nulos, a pesar de que sólo los Estados partes del tratado pueden invocar esta causa de nulidad recogida en el Convenio de Viena.

El acuerdo de paz de entre el Frente Polisario y Mauritania de 1979 a través del cual el Estado mauritano se retira de la contienda así como el reconocimiento de éste de la RASD en 1984 no hacen sino denunciar indirectamente la nulidad de los Acuerdos de Madrid, a pesar de que Mauritania no la invocase a nivel internacional. Por otra parte, la España democrática de 1979 podía haber aprovechado la salida mauritana del conflicto para impugnar lo acordado en Madrid y volver al territorio a enmendar los errores pasados (Ruiz Miguel, 1995, p. 247), algo que no sucedió. La otra clara oportunidad española para invocar dicha nulidad se presentó en 1982, con la llegada de Felipe González a la Presidencia del Gobierno. El líder del PSOE había afirmado que los «los acuerdos tripartitos de Madrid eran *nulos e ilegales* y que las responsabilidades del Gobierno español permanecerían comprometidas mientras que el pueblo saharauí sufriera las consecuencias de esa traición» (Ostos, 1983). Sin embargo, a pesar de que la anulación española tampoco llegó entonces, en el plano jurídico, España sigue siendo a día de hoy la potencia administradora, a pesar de que el Estado español se considere desligado del territorio a partir del 26 de febrero de 1976.

Si bien la lista de TNAs de las NU recoge este «desligamiento» español de los asuntos saharauis en una nota al pie en referencia a la administración del Sáhara Occidental²⁰, este posicionamiento es jurídicamente insostenible. España en ningún caso

²⁰ «2. El 26 de febrero de 1976, España comunicó al Secretario General que a partir de dicha fecha daba por terminada su presencia en el Territorio del Sáhara y que estimaba necesario hacer constar lo siguiente:

«podía por sí sola transferir la soberanía sobre el territorio» (Riquelme Cortado, 2012, p. 493) por lo que, como potencia colonial y administradora del territorio del Sáhara Occidental, el Estado español tiene el deber de velar por el efectivo ejercicio del derecho de libre determinación, según la Resolución 2625 (XXV) de la AG de las NU.

Sin embargo, a día de hoy, la posición oficial española se alinea con la de las NU y la Unión Europea, abogando por un acuerdo entre las partes que permita la celebración de un referéndum (Molina (Coord.), 2014). Este posicionamiento español vendría impulsado por la dimensión magrebí del conflicto del Sáhara Occidental: España se encuentra muy próxima en términos geográficos tanto a Marruecos como a Argelia y los intereses del Estado español son muy importantes en ambos países. Así, Marruecos resulta un aliado fundamental en cuestiones de política fronteriza y migratoria además del ámbito pesquero que ya hemos mencionado. Sin embargo, Argelia es uno de los principales pilares del suministro de gas a España (Meneses, 2014), pues el 50% del gas consumido por los españoles llega a través de este país. Luego España se encuentra en una posición delicada entre ambos países magrebís y tomar partido en la cuestión del Sáhara Occidental podría levantar suspicacias, bien por parte de Marruecos bien por parte de Argelia. Quizá, desde un punto de vista geoestratégico, España debería enfocar su postura a mediar entre ambos Estados con el fin de que puedan mejorar sus relaciones bilaterales y, en consecuencia, impulsar una solución al conflicto del Sáhara Occidental (Molina (Coord.), 2014).

Actualmente, más que por un enfoque político, el posicionamiento español con respecto a la cuestión saharauí se ha decantado por una orientación humanitaria. No sólo el Estado español a través de la Ayuda Oficial al Desarrollo ha aportado donaciones sino que las Comunidades Autónomas y otros entes regionales y locales así como la sociedad civil a través de ONGs han ido adquiriendo un importante papel humanitario (Riquelme Cortado & Andrés Sáenz de Santa María, 2012, p. 534; AECID, 2013) orientado, sobre todo, a cooperar con los refugiados de Tinduf.

España se consideraba a partir de ese momento exenta de toda responsabilidad de carácter internacional en relación con la administración del Territorio, en vista de que había cesado su participación en la administración temporal establecida para el Territorio. En 1990 la Asamblea General reafirmó que la cuestión del Sáhara Occidental era un problema de descolonización que debía ser resuelto por el pueblo del Sáhara Occidental». Lista disponible en: <http://www.un.org/es/decolonization/nonselvgovterritories.shtml>.

España es el «primer país en asistencia a la población saharauí refugiada» (AECID, 2013) y la cooperación oficial española se emplea principalmente en aliviar la pobreza extrema, fomentar la cohesión social y los servicios básicos, además de servir como complemento a la ayuda europea en seguridad alimentaria y nutricional (AECID, 2014). Otros aspectos en los que destaca la cooperación por parte de España son cuestiones de mejora de la seguridad en los campos y de salud (AECID, 2014). Por último, en el mandato de la AECID también se incluye « la facilitación a ONG que implementen proyectos considerados esenciales para el mantenimiento de la ayuda humanitaria» (AECID, 2014).

IMAGEN 5: AOD ESPAÑOLA EN EL MAGREB EN EL PERÍODO 2005-2008



– (AECID, 2013)

4. ¿Alguna solución a la vista?

Los últimos años se han caracterizado por un estancamiento de la cuestión del Sáhara Occidental. Desde que, en 2007, tanto Marruecos como el Frente Polisario presentasen sus propuestas de solución y se iniciasen una serie de encuentros, lo cierto es que no se ha conseguido dar pasos que supongan un verdadero avance hacia la resolución del conflicto.

La comunidad internacional, en términos generales ha tendido a no posicionarse o hacerlo de forma ambigua y poco clara sobre cuestiones políticas relativas a este asunto. Claras excepciones son, por supuesto, Marruecos, el Frente Polisario y Argelia, que representan las dos posiciones enfrentadas. Francia por su parte ha sido quizá el actor internacional más identificado en términos políticos con las tesis marroquíes. Por otra parte, sí ha habido una mayor tendencia internacional a pronunciarse con respecto a cuestiones relativas a derechos humanos; en este sentido, cabe destacar la postura del Parlamento europeo y la ayuda humanitaria española a los refugiados.

Estos posicionamientos sin embargo no parecen tener un potencial de desarrollo que a largo plazo permita solucionar el conflicto. Si se llevase la cuestión del respeto de los derechos humanos hasta sus últimas consecuencias, sí podría haber posibilidades de resolver la situación, pues como hemos visto, el derecho de libre determinación del pueblo saharauí es efectivamente un derecho humano fundamental y si éste fuese ejercido de forma libre y sin injerencias extranjeras, fuera cual fuese el resultado de dicho ejercicio, el asunto habría de quedar zanjado. Sin embargo, parece que la retórica que se impone a nivel internacional sigue el planteamiento que las NU han estado proclamando en los últimos años: la «solución política, negociada y mutuamente aceptable», una postura lo suficientemente ambigua como para contentar a Marruecos y argumentar que se está intentando avanzar hacia una solución.

Esta inacción favorece a Marruecos frente a la postura del Frente Polisario y la RASD, pues permite prolongar por omisión una situación de hecho que parece cada día más irreversible.

Mientras, la situación en los campos de refugiados situados en Argelia se deteriora día a día y la inseguridad crece (AECID, 2014; Molina (Coord.), 2014), lo que deriva en unas precarias condiciones de vida y en un pobre registro de respeto de los derechos humanos –que también se da en el territorio ocupado–. El escenario en Tinduf es

especialmente preocupante, pues por la cooperación internacional que allí se recibe atrae a personas venidas de todo el Sahel –sobre todo de Mali (AECID, 2014)–, área en la que proliferan los grupos yihadistas y otras organizaciones criminales. Ante esto, se teme que pueda producirse un proceso de radicalización de los refugiados saharauis más vulnerables (Molina (Coord.), 2014; AECID, 2014).

Más aún, al ya delicado equilibrio de poder magrebí se añade la posibilidad de que un Sáhara Occidental independiente, pobre y poco poblado, pueda ser susceptible de radicalización o convertirse en una especie de refugio para terroristas o grupos criminales de todo el Magreb. A pesar de que esta hipótesis preocupa a la comunidad internacional, lo cierto es que el foco de inestabilidad, esto es, los campamentos de refugiados, también deberían despertar las alarmas internacionales y alentar la búsqueda de una solución a la cuestión saharauí.

Por su parte, tanto Marruecos como el Polisario se mantienen firmes en las posturas que ya expresaron formalmente ante las NU en 2007. Marruecos reclama un Sáhara autónomo bajo soberanía marroquí, a la vez que insiste en que el referéndum «*n'est mentionné dans aucun texte de référence des Nations Unies*» y es «*inapplicable au Sahara*» (Ministère des Affaires Étrangères et de la Coopération, 2011). Asimismo, se respalda en la vaga retórica del CS de las NU para buscar una «*solution politique, négociée et mutuellement acceptable* » (Ministère des Affaires Étrangères et de la Coopération, 2011), sin querer flexibilizar su postura.

El Polisario, por otra parte, junto con la RASD, insiste incansablemente en la celebración de un referéndum de autodeterminación en el que se incluya la independencia como una de las opciones posibles. Una postura respaldada, como hemos visto, por el Derecho Internacional y la doctrina de las NU en materia de descolonización, pero que no parece interesante aplicar al Sáhara Occidental. El primer ministro de la RASD, Abdelkader Taleb Omar, ha afirmado que la posibilidad de «tomar las armas contra Marruecos» sería «una vía más a tener en cuenta» (Torrús, 2014) si las NU siguen sin dar pasos definitivos para solucionar de una vez por todas el conflicto en abril de 2015, fecha en la que finalizará el mandato de la MINURSO.

En mi opinión, una solución al conflicto –la única posible y justa de acuerdo con el DI– pasa por la necesaria celebración de un referéndum de autodeterminación en el que el pueblo saharauí pueda decidir si quiere ser independiente o si por el contrario desea pertenecer a Marruecos. Cualquier otra solución de las que se han planteado, si bien un

artificio político, constituiría una violación flagrante de la legalidad internacional, así como la negación a la comunidad saharauí de un derecho humano colectivo que le es propio e inalienable.

Es cierto que un Sáhara independiente podría generar inestabilidad en la zona, además de los celos marroquíes, pero es necesario tener en cuenta que esta inestabilidad ya existe en la actualidad, siendo necesario, para atajarla, que el pueblo saharauí –con el amparo de la comunidad internacional– pueda ejercer su derecho a la libre determinación. Desde el punto de vista jurídico no existe otra solución posible, pues en el marco de las NU se ha forjado una doctrina a todas luces favorable al ejercicio de la tal derecho, que debe ser respetada e implementada.

Conclusiones y perspectivas de futuro

Tras una mala colonización del territorio saharauí y una si cabe peor descolonización del mismo, España abandona definitivamente su última colonia en el Sáhara Occidental el 28 de febrero de 1976 tras haber traspasado la administración del territorio a las autoridades marroquíes y mauritanas. La salida española fue el detonante final tras el que comenzó una durísima campaña militar que enfrentó a las fuerzas de ocupación marroquíes –y mauritanas hasta 1979– contra efectivos saharauís del Frente Polisario. El alto el fuego no llegó hasta 1991, año en el que se estableció también la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), encargada de la celebración del referéndum de autodeterminación, consulta que a día de hoy sigue sin haber sucedido y no parece que vaya a suceder a corto-medio plazo.

Así, respondiendo de forma general a las cuestiones de investigación planteadas al inicio del trabajo, podemos concluir que el derecho de autodeterminación de los pueblos es efectivamente un derecho humano fundamental y colectivo, del pueblo saharauí en el caso que nos ocupa. Además, con respecto a la primera pregunta, concluimos el Sáhara Occidental, en su condición de Territorio No Autónomo, y el pueblo saharauí, como pueblo colonial, tiene el derecho inalienable de ejercer la libre determinación externa en tanto que existe un ordenamiento internacional que respalda el ejercicio de tal derecho así como una doctrina onusiana en materia de descolonización favorable a la puesta en práctica de la libre determinación de pueblos coloniales. Además, en este caso concreto, la CIJ dictaminó ya en 1975 que no existían «vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la resolución 1514 (XV) [y] la aplicación del principio de la libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio» (Corte Internacional de Justicia, 1975), dejando así claro que el pueblo del Sáhara Occidental sí puede efectivamente invocar el derecho de autodeterminación.

Sin embargo, moviéndonos ya hacia la segunda cuestión planteada, a pesar del ordenamiento y doctrina internacionales y de lo dictaminado por la CIJ, el pueblo saharauí no ha podido a día de hoy ejercer este derecho que le es propio. No se ha aplicado en el caso del Sáhara Occidental. Los principales problemas que han impedido la celebración del referéndum nos remiten a una cambiante e inflexible doctrina marroquí, que a pesar de afirmar su compromiso para buscar una solución al problema saharauí, se niega rotundamente a la celebración de un verdadero referéndum de

autodeterminación y busca sólo un voto que confirme la ‘marroquinidad’ de lo que el reino alauí denomina como «las provincias del sur» o «*Sahara Marocain*». Por otra parte, la inacción de las NU tampoco ayuda a que se realice la consulta de autodeterminación, pues, a pesar de que la MINURSO ya ha concluido el proceso de identificación, la organización internacional no ha tomado medidas para que pueda llevarse a cabo efectivamente la consulta. Esto es debido a una clara falta de voluntad política por parte de los miembros de la organización, sobre todo, por parte de algunos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que respaldan las tesis de Marruecos.

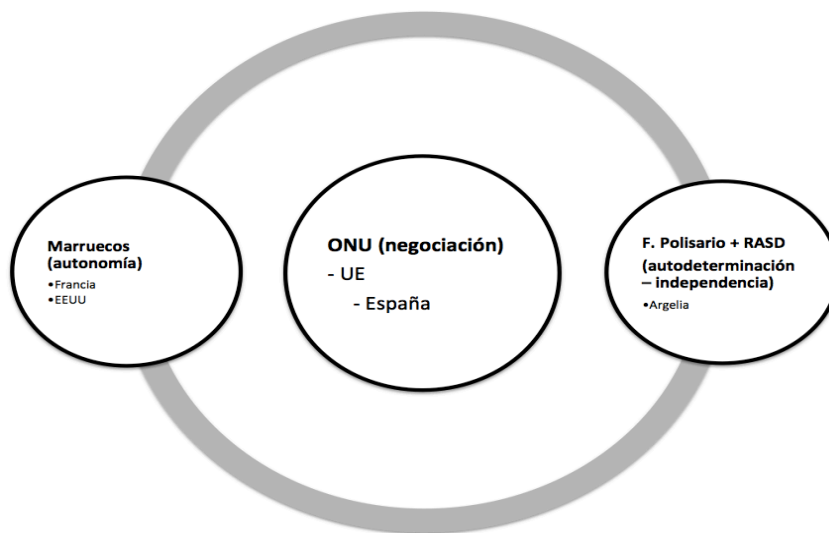
Esto nos remite directamente a la tercera cuestión, pues el estancamiento de la cuestión saharauí no puede entenderse sin analizar los intereses y posicionamientos de los principales actores involucrados. En este conflicto, nos encontramos dos posturas radicalmente opuestas: la marroquí, por una parte, y la saharauí, por la otra. Marruecos, potencia ocupante del territorio del Sáhara Occidental, se niega a celebrar un verdadero referéndum de autodeterminación que permita incluir la opción de independencia y pretende realizar una consulta que corrobore la ‘marroquinidad’ del Sáhara y legitimase la ocupación del territorio. Por otro lado, el pueblo saharauí, representado por el Frente Polisario y el gobierno de la RASD, busca ejercer su derecho a la libre determinación, expresando su opinión sin coacciones en un referéndum que al menos incluya la opción de independencia.

Ambos posicionamientos tienen aliados a nivel internacional. Estados Unidos y, en especial, Francia han respaldado las tesis del reino alauí ante instancias globales del más alto nivel, por ejemplo, ante el Consejo de Seguridad de las NU, del que ambas potencias son miembros permanentes. Por otro lado, la OUA –actualmente UA– ha apoyado al pueblo saharauí y ha reafirmado el derecho de éste a ejercer su legítimo derecho de autodeterminación. A pesar de este apoyo, Argelia sigue siendo la principal valedora de la causa saharauí a nivel internacional; no en vano los mayores campos de refugiados saharauíes se encuentran en territorio argelino.

La implicación argelina en el Sáhara Occidental no es simple casualidad. A pesar de que Argelia ha sido un país tradicionalmente defensor de las causas anticolonialistas, el apoyo al pueblo saharauí puede entenderse como una cuestión política. Así, es posible concebir el asunto de la libre determinación del Sáhara Occidental en clave magrebí, como conflicto subsidiario de la pugna argelino-marroquí por convertirse en la potencia regional de referencia en el Magreb.

Ya fuera de estos posicionamientos enfrentados, nos encontramos una tercera vía, caracterizada por la inacción y la neutralidad, en la que podemos situar a las NU, junto con la Unión Europea (a excepción del Parlamento) y España, ex-potencia colonial. Estos actores no toman partido de forma clara en el conflicto y abogan siempre por una solución negociada entre las partes que no llega nunca. Así, en lugar de velar activamente por el cumplimiento de la legalidad internacional, los integrantes de esta tercera vía prefieren no pronunciarse, lo que beneficia por omisión a Marruecos y legitima el *fait accompli* de la ocupación del territorio saharauí.

IMAGEN 6: ESQUEMA DEL POSICIONAMIENTO DE LOS PRINCIPALES ACTORES INTERNACIONALES CON RESPECTO A LA CUESTIÓN DEL SÁHARA OCCIDENTAL



– Elaboración propia.

Así, vemos que se han ido conformando tres bloques claramente diferenciados que proponen soluciones diametralmente opuestas a la cuestión saharauí. Las principales vías de solución propuestas por las NU más recientemente han llegado a incluir la posible partición del territorio –que iría en contra del principio de *uti possidetir iuris*– y la negociación entre las partes, que a pesar de haberse intentado, no ha dado los frutos esperados. Marruecos por su parte, se decanta por una solución de autonomía para el Sáhara dentro del territorio alauí.

Sin embargo, la verdadera solución a la cuestión de la descolonización del Sáhara Occidental pasa por la celebración de un verdadero referéndum de autodeterminación en el que se incluya las posibilidades de «establecimiento de un Estado soberano e

independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo» (AGNU, Res. 2625 (XXV)), tal y como establece el derecho internacional y la doctrina de las NU en materia de descolonización.

Se trata de una solución enteramente razonable y coherente con el derecho internacional, pero que debido a cuestiones políticas no ha podido y no parece que vaya a poder llevarse a cabo en un futuro próximo. De cara a finales de abril de 2015 será interesante atender a la decisión del CS de las NU sobre la renovación del mandato de la MINURSO. En este sentido, también habrá que fijarse en la postura que adopte una España miembro no permanente del CS con respecto a la que fue su antigua colonia. Es posible –aunque ciertamente improbable– que el Estado español decida tomar una postura radicalmente diferente a la que ha mantenido en los últimos años y busque verdaderamente atajar el problema del Sáhara Occidental, por ejemplo, insistiendo en ampliar las competencias de la MINURSO para incluir cuestiones relacionadas con derechos humanos, o incluso tomando lo que sería una insólita iniciativa invocando la nulidad de los Acuerdos de Madrid de 1975.

Con respecto a futuras cuestiones de investigación relacionadas con este tema, considero que resultaría interesante estudiar la posible radicalización saharauí, en el contexto de una crisis olvidada y un conflicto sin solución, que podría llegar –y ya está comenzando– a producirse, especialmente en los campos de refugiados de Tinduf, a los que a diario llegan inmigrantes en condiciones penosas y yihadistas venidos de diferentes partes del Sahel, atraídos por la cooperación internacional que allí se recibe.

Como conclusión final, es necesario reiterar que la única solución legal y legítima para la cuestión del Sáhara Occidental es posibilitar que el pueblo saharauí haga uso de su derecho de libre determinación a través de un referéndum que prevea la posibilidad de independencia.

Bibliografía

- ABC. (9 de marzo de 1976). Marruecos y Mauritania rompen sus elaciones diplomáticas con Argelia. *ABC*, pág. 17.
- AECID. (2014). *POBLACIÓN REFUGIADA SAHARAUI – Plan Operativo Anual 2014*. AECID. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.
- AECID. (2013). *Folleto Magreb*. AECID. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.
- Barona, C. (2004). *Hijos de la nube: El Sáhara Español desde 1958 hasta la debacle*. San Lorenzo del Escorial, Madrid: Langre.
- Boukhari, A. (2004). *Las dimensiones internacionales del conflicto del Sáhara Occidental y sus repercusiones para una alternativa marroquí*. Real Instituto Elcano. Madrid: Real Instituto Elcano.
- Comisión Europea. (2013). *Comisión Europea*. Recuperado el 21 de noviembre de 2014, de Forgotten Crisis Assessment 2013 : http://ec.europa.eu/echo/files/policies/strategy/fca_2012_2013.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (16 de octubre de 1975). *Opinión consultiva sobre el caso relativo al Sáhara Occidental*. Corte Internacional de Justicia.
- Delegación Saharaui para España. (s.f.). *Delegación Saharaui para España*. Recuperado el 16 de octubre de 2014, de Delegación Saharaui para España: <http://frentepolisario.es/>
- Epstein, P. (2009). Behind Closed Doors: "Autonomous Colonization" in Post United Nations Era - The Case for Western Sahara. *Annual Survey of International & Comparative Law*, 15 (1), 107-143.
- Fisas, V. (2011). El proceso de paz del Sáhara Occidental: Una propuesta de salida negociada. *Quaderns de Construcció de pau* (18).

- Fuente Cobo, I. (2011). *Sáhara Occidental: origen, evolución y perspectivas de un conflicto sin resolver*. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE).
- Haugen, H. M. (2009). The UN and Western Sáhara – reviving the UN Charter . *A.E.D.I.* , *XXV*, 355-382.
- Human Rights Watch. (2014). *Human Rights Watch - Morocco/ Western Sahara*. Recuperado el 20 de noviembre de 2014, de <http://www.hrw.org/world-report/2014/country-chapters/moroccowestern-sahara>
- López Martín, A. G., Carnerero Castilla, R., Chinchón Álvarez, J., Iglesias Berlanga, M., & Ruiz Colomé, M. Á. (2012). *Derecho Internacional Público*. Paracuellos del Jarama, Madrid: Dilex.
- López-Hermoso Vallejo, E. (2010). De la "Declaración y Convenio hispano-franceses relativos a Marruecos" (1904) al "Acuerdo hispano-francés sobre Marruecos" (1912). *Ab Initio* (1), 123-148.
- Mendoza Serrano, R. (2008). *Situación jurídica del Sáhara Occidental en base al Derecho Internacional*. CEDESPA.
- Meneses, R. (11 de abril de 2014). Margallo apuesta por el gas argelino para no depender de Rusia. *El Mundo* .
- Ministère des Affaires Étrangères . (2014). *Ministère des Affaires Étrangères - République Algérienne Démocratique et Populaire*. Recuperado el 17 de noviembre de 2014, de <http://www.mae.gov.dz/default.aspx>
- Ministère des Affaires Étrangères et de la Coopération. (2011). *Ministère des Affaires Étrangères et de la Coopération – Royaume du Maroc*. Recuperado el 16 de noviembre de 2014, de <http://www.diplomatie.ma/LeSaharaMarocain/tabid/219/language/en-US/Default.aspx>
- MINURSO. (s.f.). *Milestones in the Western Sáhara Conclict*. Recuperado el 15 de noviembre de 2014, de MINURSO:

<http://minurso.unmissions.org/LinkClick.aspx?fileticket=b67SKR4JLk%3d&tabid=9540&language=en-US>

Molina (Coord.), I. (2014). *Hacia una renovación estratégica de la política exterior española*. Real Instituto Elcano. Madrid: Real Instituto Elcano.

Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 2 de octubre de 2014, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>

Naciones Unidas. (2013). *Las Naciones Unidas y la descolonización*. Recuperado el 16 de octubre de 2014, de Territorios no autónomos: http://www.un.org/en/decolonization/pdf/western_sahara.pdf

Naciones Unidas. (2014). *Las Naciones Unidas y la descolonización*. Recuperado el 16 de octubre de 2014, de Comité Especial de los 24: <http://www.un.org/es/decolonization/specialcommittee.shtml>

Naciones Unidas. (s.f.). *MINURSO - Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental*. Recuperado el 18 de octubre de 2014, de Antecedentes: <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/minurso/background.shtml>

New York City Bar Association. (2012). *The Legal Issues Involved In the Western Sáhara Dispute*. New York City Bar Association, Committee on the United Nations. Nueva York: New York City Bar Association.

Novais, R. A. (2009). An unfinished process: the Western Sáhara as a post-scriptum of the colonial period. *Africana Studia* (12), 59-66.

Novais, R. A. (2008). The ENP and the Saharwi conflict resolution: doomed to failure? En A. Barrinha, *Towards a Global Dimension: EU's Conflict Management in the Neighborhood and Beyond* (págs. 85-98). Lisboa: Friedrich Ebert Stiftung.

Obieta Chalbaud, J. A. (1985). *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*. Madrid: Tecnos.

- Office National des Hydrocarbures et des Mines, ONHYM. (2014). *Liste des Partenaires*. Recuperado el 2 de febrero de 2015 de: <http://www.onhym.com/parteneriat-et-cooperation/liste-des-partenaires.html>
- Omar, S. M. (2008). The right to self-determination and the indigenous people of Western Sahara. *Cambridge Review of International Affairs*, 21 (1), 41-57.
- Ostos, M. (11 de marzo de 1983). El documento firmado en 1976 por Felipe González y el Frente Polisario apoya la creación de la RASD. *El País*.
- Palacios Romero, F. (2013). *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2009). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (13ª edición ed.). Madrid: Tecnos.
- Pham, J. P. (2010). Not Another Failed State: Toward a Realistic Solution in the Western Sahara. *Journal of the Middle East and Africa* (1), 1-24.
- Piniés y Rubio, J. d. (2001). *La descolonización española en las Naciones Unidas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Remiro Brotóns, A., Riquelme Cortado, R., Orihuela Calatayud, E., Díez-Hochleitner, J., & Pérez-Prat Durbán, L. (2007). *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Riquelme Cortado, R. (2012). Marruecos frente a la (des)colonización del Sáhara Occidental. En A. Remiro Brotóns (Dir.), & C. Martínez Capdevila (Coord.), *Unión Europea-Marruecos ¿Una vecindad privilegiada?* (págs. 409-531). Madrid: Academia Europea de Ciencias y Artes.
- Riquelme Cortado, R., & Andrés Sáenz de Santa María, P. (2012). El Sáhara Occidental en las relaciones UE-Marruecos. En A. Remiro Brotóns (Dir.), & M. C. Carmen, *Unión Europea-Marruecos ¿Una vecindad privilegiada?* (págs. 533-576). Madrid: Academia Europea de Ciencias y Artes.
- Roussellier, J. E. (2005). Quicksand in the Western Sahara? From Referendum Stalemate to Negotiated Solution. *International Negotiation* (10), 311–336.

- Ruiz Miguel, C. (1995). *El Sáhara Occidental y España: Historia, Política y Derecho*. Madrid: Dykinson.
- Ruiz Rodríguez, S. (1998). *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Spector, S. J. (2011). Negotiating Free Association between Western Sáhara and Morocco: A Comparative Legal Analysis of Formulas for Self-Determination. *International Negotiation* , 16, 109–135.
- Szmulka, I. (2013). El conflicto del Sáhara Occidental en el marco de la Primavera Árabe. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)* , 12 (2), 45-64.
- Torrús, A. (9 de mayo de 2014). "España se arrepentirá de no haber apoyado la causa saharai". *Público* .
- Urruela, Á. (1995). El Parlamento Europeo frente al conflicto del Sáhara Occidental. *Papers* , 107-120.
- Vilar, J.-B. (1971). *El convenio franco-español de 1900 en los orígenes de la República de Guinea Ecuatorial*. Murcia: Facultad de Letras.
- Villar, F. (1982). *El proceso de autodeterminación del Sahara*. Valencia: Fernando Torres-Editor.

Resoluciones de las Naciones Unidas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1960). Resolución 1514 (XV), *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (15 de diciembre de 1960). Resolución 1541 (XV), *Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros ara determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta*. Recuperado de: <http://daccess-dds->

ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/156/69/IMG/NR015669.pdf?OpenElement

Asamblea General de las Naciones Unidas. (24 de octubre de 1970). Resolución 2625 (XXV), *Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* (A/8082). Recuperado de: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (13 de diciembre de 1974). Resolución 3292 (XXIX), *Cuestión del Sáhara Español*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3292\(XXIX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3292(XXIX)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1965). Resolución 2072 (XX), *Cuestión de Ifni y el Sáhara Español*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2072\(XX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2072(XX)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (11 de noviembre de 1980). Resolución 35/19, *Cuestión del Sáhara Occidental* (A/35/596). Recuperado de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/19>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 2009). Resolución 64/149, *Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/149>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (29 de diciembre de 1991). Resolución 690 (1991), *Sobre el establecimiento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO)*, S/RES/690. Recuperado de: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/690%20\(1991\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/690%20(1991))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (28 de abril de 2006). Resolución 1675 (2006), *Sobre la situación relativa al Sáhara Occidental*, S/RES/1675.

Recuperado de:
[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1675%20\(2006\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1675%20(2006))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (30 de abril de 2007). Resolución 1754 (2007), *Sobre la situación relativa al Sáhara Occidental*, S/RES/1754.
Recuperado de:
[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1754%20\(2007\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1754%20(2007))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (29 de abril de 2014). Resolución 2152 (2014), *Sobre la situación relativa al Sáhara Occidental*, S/RES/2152.
Recuperado de:
[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2152%20\(2014\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2152%20(2014))

Legislación de la Unión Europea

Unión Europea (7 de diciembre de 2013). Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos. *Diario Oficial de la Unión* L 328 de 7.12.2013, p. 2/21 (ES). Recuperado de http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2013.328.01.0002.01.SPA

Boletín Oficial del Estado y Gazeta de Madrid

España. Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara. [Internet] Boletín Oficial del Estado, de 20 de noviembre de 1975, núm. 278, , páginas 24234 a 24234. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-23743>

Anexo I – Legislación y tratadística internacional

Convenio especial celebrado entre Francia y España para la delimitación de ambos países en el África Occidental en la costa del Sáhara y Golfo de Guinea (1900)

Artículo 1.º

En la costa del Sahara, el limite entre las posesiones españolas y francesas seguirá una línea que, partiendo del punto que se indica en la carta de detalle A. yuxtapuesta a la carta que forma el anejo núm. 2 al presente Convenio, punto situado en la costa Occidental de la península de Cabo Blanco, entre la extremidad de este Cabo y la bahía del Oeste, se dirigirá por el centro de dicha península y después, dividiendo á ésta por la mitad en cuanto al terreno lo permita, subirá hacia el Norte hasta encontrarse con el paralelo 21°20', de latitud Norte hasta la intercesión de este paralelo con el meridiano 15°20' Oeste de París (13° Oeste de Greenwich). Desde este punto la línea de demarcación seguirá en la dirección del Noroeste, describiendo entre los (13° y 14° Oeste de Greenwich). una curva trazada de modo que deje a Francia las salinas de la región de Iyil. con sus dependencias, manteniéndose la frontera por lo menos a una distancia de 20 kilómetros del límite exterior de dichas salinas. Desde el punto de encuentro de esta curva con el meridiano 15°20' Oeste de París (13° Oeste de Greenwich), la frontera se dirigirá lo más rectamente posible hasta la intercesión del Trópico de Cáncer con el meridiano 14°20' Oeste de París (12° Oeste de Greenwich), y se prolongará por este último meridiano en la dirección del Norte.

Queda entendido que en la región del Cabo Blanco, la delimitación que deberá practicar la comisión especial, a que se refiere el art. 8.º del presente Convenio, se efectuará de manera que la parte occidental de la península, incluso la bahía del Oeste, se adjudique a España, y que el Cabo Blanco propiamente dicho, a la parte oriental de la misma península sean para Francia.

– Texto recuperado de (Vilar, 1971, p. 63)

Declaración y Convenio hispano-franceses relativos a Marruecos. París, 3 de octubre de 1904

[...]

Convenio

Art. 1º. – España se adhiere, en los términos del presente Convenio, a la Declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904 relativa a Marruecos y Egipto.

Art. 2º. – La región situada al Oeste y al Norte de la línea que se determina a continuación constituye la esfera de influencia que resulta para España de sus posesiones sobre la costa marroquí del Mediterráneo.

En esta zona queda reservada a España la misma acción que se reconoce a Francia por el párrafo 2º del artículo 2º de aquella Declaración de 8 de abril de 1904 relativa a Marruecos y Egipto.

Sin embargo, en consideración a las dificultades actuales y a la conveniencia recíproca de allanarlas, España declara que no ejercerá esa acción sino de acuerdo con Francia durante el primer período de aplicación del presente Convenio, cuyo período no podrá exceder de quince años contados desde la firma de este mismo Convenio.

De su parte, durante el mismo período, deseando Francia que los derechos y los intereses reconocidos a España por el presente Convenio sean siempre respetados, dará conocimiento previo al Gobierno del Rey de su acción cerca del Sultán de Marruecos en lo que toque a la esfera de influencia española.

Terminado este primer periodo, y mientras se mantenga el statu quo, la acción de Francia cerca del Gobierno marroquí, en lo que afecte a la esfera de influencia reservada a España, no se ejercerá sino de acuerdo con el Gobierno español.

Durante el referido primer periodo, el Gobierno de la República Francesa hará cuanto le sea posible para que, en dos de los puertos con aduana de la región en ese artículo de3terminada [sic], el delegado establecido por el representante general de los portadores del empréstito marroquí de 12 de julio de 1904 sea de nacionalidad española.

La línea arriba indicada partirá de (...)

Art. 3º. – En el caso de que el estado político de Marruecos y el Gobierno Xerifiano no pudieran ya subsistir, o si por la debilidad de ese Gobierno y por su impotencia

persistente para afirmar la seguridad y el orden públicos, o por cualquier otra causa que se haga constar de común acuerdo, el mantenimiento del statu quo fuese imposible, España podrá ejercitar libremente su acción en la región delimitada en el presente artículo, que constituye desde ahora su zona de influencia.

Art. 4º. – Habiendo concedido a España el Gobierno marroquí, por el artículo 8º del Tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni), quedará entendido que el territorio de este establecimiento no se extenderá más allá del curso del río Tazeroualt, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Mesa, y el curso del río Mesa desde su confluencia hasta el mar, según se ve en la carta o mapa número 2 anejo a este Convenio.

Art. 5º. – Para completar la delimitación indicada por el artículo 1º del Convenio de 27 de junio de 1900, queda entendido que la demarcación entre las esferas de influencia española y francesa partirá de la intersección del meridiano 14º 20' Oeste de París con el 26º de latitud Norte que seguirá hacia (...)

Art. 6º. – Los artículos 4º y 5º son aplicables conjuntamente con el artículo 2º del presente Convenio. Sin embargo, el Gobierno de la República francesa reconoce, desde luego, al Gobierno español plena libertad de acción sobre la región comprendida entre los grados 26 y 27 40' de latitud Norte y el meridiano 11º Oeste de París, que están fuera del territorio marroquí.

– Texto recuperado de (López-Hermoso Vallejo, 2010)

Acuerdo hispano-francés sobre Marruecos, de 27 de noviembre de 1912

“... *Autonomía de la zona española*

Artículo 1º. El Gobierno de la república francesa reconoce que en la zona de influencia española toca velar a España por la tranquilidad de dicha zona y prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las normas administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares que se necesita, así como para todos los reglamentos nuevos y las modificaciones de los reglamentos existentes que esas reformas llevan consigo conforme a la Declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904 y el acuerdo franco-alemán de 4 de noviembre de 1911.

Las regiones comprendidas en dicha zona de influencia determinada en el artículo 2º continuarán bajo la autoridad civil y religiosa del sultán en las condiciones del presente acuerdo.

Dichas regiones serán administradas, con la intervención de un alto comisario español, por un jalifa que el sultán escogerá de una lista de dos candidatos presentados por el Gobierno español. Las funciones de jalifa no le serán mantenidas o retiradas al titular más que con el consentimiento del Gobierno español.

El jalifa residirá en la zona de influencia española, habitualmente en Tetuán; estará provisto de una delegación nacional general del sultán, en virtud de la cual ejercerá los derechos pertenecientes a éste. La delegación tendrá carácter permanente. En caso de vacante las funciones de jalifa las llevará provisionalmente y de oficio el bajá de Tetuán. Los actos de autoridad marroquí en las zonas de influencia española serán intervenidos por el Alto Comisario español y sus agentes. El Alto Comisario será el único intermediario en las relaciones con el jalifa; en calidad de delegado de la autoridad imperial en la zona española, tendrá que mantener a los agentes oficiales extranjeros, dado que por lo demás, no se derogará el artículo 5.º del Tratado franco-xerifiano de 30 de marzo de 1912.

El Gobierno de S.M. El rey de España velará por la observancia de los tratados y, especialmente, de las cláusulas económicas y comerciales insertas en el acuerdo franco-alemán de 4 de noviembre de 1911.

No podrá imputarse responsabilidad al Gobierno xerifiano por reclamaciones fundadas en hechos acaecidos bajo la administración del jalifa en las zonas de influencia española.

Delimitación de territorios

Art. 2º. En el norte de Marruecos, la frontera separativa de las zonas de influencia española y francesa partirá de la embocadura del Muluya y remontará la vaguada de este río hasta un kilómetro aguas abajo de Mexera Klila. Desde este punto la línea de demarcación seguirá hasta el Yebel Beni Hasen el trazado fijado en el artículo 2º del Convenio de 3 de octubre de 1904.

En el caso de que la Comisión Mixta de delimitación, prevista en el párrafo 1.º del artículo IV, comprobase que el morabito de Sidi Maaruf depende de la fracción meridional de Beni Buyagi, este punto sería atribuido a la zona francesa. Sin embargo, la línea de demarcación de las dos zonas, después de haber englobado dicho morabito, no pasaría de más de un kilómetro al norte ni de dos kilómetros al oeste del mismo, para ir a unirse al trazado que el párrafo anterior determina.

Del Yebel Beni Hasen la frontera se dirigirá hacia el Uad Uarga, lo alcanzará al norte de la Yamma de la Chorfa de Trafraut, aguas arriba de las curvas formadas por el río, y de allí continuará dirección Oeste por la línea de altura que dominan las orillas derecha del Uad Uarga hasta su intersección en la línea Norte-Sur definida en el artículo 2.º del Convenio de 1904. En esta parte de su transcurso, la frontera se guiará lo más estrechamente posible el límite del norte de las tribus ribereñas del Uarga y el límite sur de las que no sean ribereñas, asegurando una comunicación militar no interrumpida entre las diferentes regiones de la zona española.

Remontará en seguida hacia el Norte manteniéndose a una distancia de 25 kilómetros, por lo menos, al este del Camino de Fez a Alcazarquivir por Uazan hasta encontrar el Uad Lucus, cuya vaguada bajará hasta el límite entre las tribus de Sarsar y Tlig. Desde este punto contorneará el Yebel Gani, dejando esta montaña en zona española a reserva de que no se construyan sobre ella fortificaciones permanentes. En fin, la frontera se unirá al paralelo 35º de latitud norte entre el aduar Mgaria y la Marya de Sidi Selama y seguirá este paralelo hasta el mar.

Al sur de Marruecos, la frontera de las zonas españolas y francesas estará definida por la vaguada del Uad Draa, remontándola desde el mar hasta su encuentro en el meridiano 11º al oeste de París y continuará por dicho meridiano hacia el sur hasta su encuentro con el paralelo 27 40 de latitud norte. Al sur de este paralelo, los artículos 5.º y 6.º del Convenio de 3 de octubre de 1904 continuarán siendo aplicados.

Las regiones marroquíes situadas al norte y al este de los límites indicados en este párrafo pertenecerán a la zona francesa.

Art. 3°. Habiendo concedido a España el Gobierno marroquí por el artículo 8 ° del Tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz del Mar Pequeña (Ifni), queda entendido que el territorio de este establecimiento tendrá los límites siguientes: Al Norte, el Nad Bu Sedra, desde su embocadura; al Sur, el Uad Nun, desde su embocadura; al Este, una línea que diste aproximadamente 25 kilómetros de la costa.

– Texto recuperado de (López-Hermoso Vallejo, 2010)

Carta de las Naciones Unidas de 1945

CAPÍTULO I: PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

(...)

CAPÍTULO IX: COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

(...)

CAPÍTULO XI: DECLARACIÓN RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

- a) a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b) a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;
- c) a promover la paz y la seguridad internacionales;
- d) a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo;
y
- e) a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

– Texto recuperado de (Naciones Unidas, 1945)

Resolución 1514 (XV) de la AG de las NU

[...] *Reconociendo* el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia,

Consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirlos, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial,

Considerando el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos,

Reconociendo que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones,

Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional,

Creando que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Celebrando que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aun la independencia,

Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

Proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

Y a dicho efecto

Declara que:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.
4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.
5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.
6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

Resolución 1541 (XV) de la AG de las NU

[...]Anexo

Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

Principio I

Los autores de la Carta de las Naciones Unidas tenían la intención de que el Capítulo XI se aplicara a los territorios considerados entonces de tipo colonial. Existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta respecto de los territorios cuyos pueblos no han alcanzado aún la plenitud del gobierno propio.

Principio II

En el Capítulo XI de la Carta se vincula el concepto de territorio no autónomo a un estado dinámico de evolución y progreso hacia “la plenitud del gobierno propio”. La obligación cesa en el momento en que el territorio y su población alcanzan la plenitud del gobierno propio. Hasta ese momento sigue existiendo la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73.

Principio III

La obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta cae en la esfera de las obligaciones internacionales y debe cumplirse con el respeto debido a la realización del derecho internacional.

Principio IV

Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales.

Principio V

Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural, se pueden tener en cuenta otros elementos. Esos elementos podrán ser, entre otros, de carácter administrativo, político, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.

Principio VI

Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:

- a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o
- c) Cuando se integra a un Estado Independiente.

Principio VII

a) La libre asociación debe ser el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.

En esa asociación se deben respetar la individualidad y las características culturales del territorio y de sus pueblos, y reservar a los pueblos del territorio que se asocian a un Estado independiente la libertad de modificar el estatuto de ese territorio mediante la expresión de su voluntad por medios democráticos y con arreglo a los procedimientos constitucionales.

b) El territorio que se asocia debe tener derecho a determinar su constitución interna sin ninguna ingerencia exterior, de conformidad con los debidos procedimientos constitucionales y los deseos libremente expresados de su pueblo. Este derecho no

excluirá la posibilidad de celebrar las consultas que sean apropiadas o necesarias con arreglo a las condiciones de la libre asociación que se haya concertado.

Principio VIII

La integración a un Estado independiente debe fundarse en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente al cual se integra. Los pueblos de los dos territorios deben tener, sin distinción ni discriminación alguna, la misma condición y los mismos derechos de ciudadanía, así como las mismas garantías en lo que se refiere a sus derechos y libertades fundamentales; ambos deben tener los mismos derechos y las mismas posibilidades de representación y participación en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales del gobierno, en todos sus grados.

Principio IX

La integración debe producirse en las condiciones siguientes:

- a) El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, de modo que sus pueblos estén en condiciones de decidir, en forma responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.
- b) La integración debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos. Las Naciones Unidas podrán, cuando lo juzguen necesario, vigilar esos procedimientos.

Principio X

La transmisión de información respecto de los territorios no autónomos en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta está sujeta a los límites que requieren la seguridad y las consideraciones de orden constitucional. Esto significa que, en determinadas circunstancias, el alcance de la información puede ser limitado, pero los límites

enunciados en el inciso e del Artículo 73 no pueden relevar a ningún Estado Miembro de las obligaciones que impone el Capítulo XI. Los “límites” únicamente pueden referirse al volumen de la información de carácter social, económico y educativo que se ha de transmitir.

Principio XI

Las consideraciones de orden constitucional a que únicamente se alude en el inciso e del Artículo 73 de la Carta son las que resultan de las relaciones constitucionales del territorio con el Estado Miembro Administrador. Esas consideraciones se refieren al caso en que la constitución de un territorio le confiere autonomía respecto a las cuestiones económicas, sociales y educativas mediante instituciones elegidas libremente. No obstante, la obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 subsiste, a menos que, debido a esas relaciones constitucionales, el gobierno o el parlamento del Estado Miembro Administrador se encuentran en la imposibilidad de recibir datos estadísticos u otra información de índole técnica relativa a las condiciones económicas, sociales y educativas del territorio.

Principio XII

Las exigencias de la seguridad no se han invocado en el pasado. Sólo en circunstancias muy excepcionales puede atribuirse a la información sobre las condiciones económicas, sociales y educativas algún aspecto de seguridad. En otras circunstancias, por lo tanto, no debería existir necesidad alguna de limitar la transmisión de información por razones de seguridad.

– Texto recuperado de (AGNU, Res. 1541 (XV))

Resolución 2625 (XXV) de la AG de las NU

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

- a) fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y
- b) poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos a la subyugación de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación de presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

– Texto recuperado de (AGNU, Res. 2625 (XXV))

Acuerdos de Madrid del 14 de noviembre de 1975

1.º España ratifica su resolución, reiteradamente manifestada ante la ONU, de descolonizar el territorio del Sáhara occidental poniendo término a las responsabilidades y poderes que tiene sobre dicho territorio como potencia administradora.

2.º De conformidad con la anterior determinación y de acuerdo con las negociaciones propugnadas por las N.U. con las partes afectadas, España procederá de inmediato a instituir una administración temporal en el territorio en la que participarán Marruecos y Mauritania, en colaboración con la Yemaa, y a la cual serán transmitidas las responsabilidades y poderes a que se refiere el párrafo anterior. En su consecuencia, se acuerda designar a dos gobernadores adjuntos, a propuesta de Marruecos y Mauritania, a fin de que auxilien en sus funciones al gobernador general del territorio. La terminación de la presencia española en el territorio se llevará a efecto definitivamente antes del 28 de febrero de 1976.

3.º Será respetada la opinión de la población saharauí, expresada través de la Yemaa.

4.º Los tres países informarán al S.G. de las N.U. de lo establecido en el presente Documento como resultado de las negociaciones celebradas de conformidad con el artículo 33 de la Carta de las N.U..

5.º Los tres países intervinientes declara haber llegado a las anteriores conclusiones con el mejor espíritu de comprensión, hermandad y respeto a los principios de la Carta de las N.U., y como la mejor contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

6.º Este Documento entrará en vigor el mismo día en que se publique en el B.O.E. la «Ley de Descolonización del Sáhara» que autoriza al Gobierno español para adquirir los compromisos que condicionadamente se obtienen en este Documento.

– Texto recuperado de (Villar, 1982)

Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara

El Estado Español ha venido ejerciendo, como Potencia administradora, plenitud de competencias y facultades sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca ha formado parte del territorio nacional.

Próximo a culminar el proceso de descolonización de dicho territorio, de conformidad con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, procede promulgar la norma legal adecuada para llevar a buen fin dicho proceso y que faculte al Gobierno para adoptar las medidas al efecto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas,

Vengo en sancionar:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles.

El Gobierno dará cuenta razonada de todo ello a las Cortes.

DISPOSICIÓN FINAL Y DEROGATORIA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las normas dictadas para la administración del Sáhara en cuanto lo exija la finalidad de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Gobierno adoptará las medidas adecuadas para que sean indemnizados, de acuerdo con la legislación general, los españoles que, en su caso, se vieren obligados a abandonar el territorio del Sahara.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL Y NEBREDA

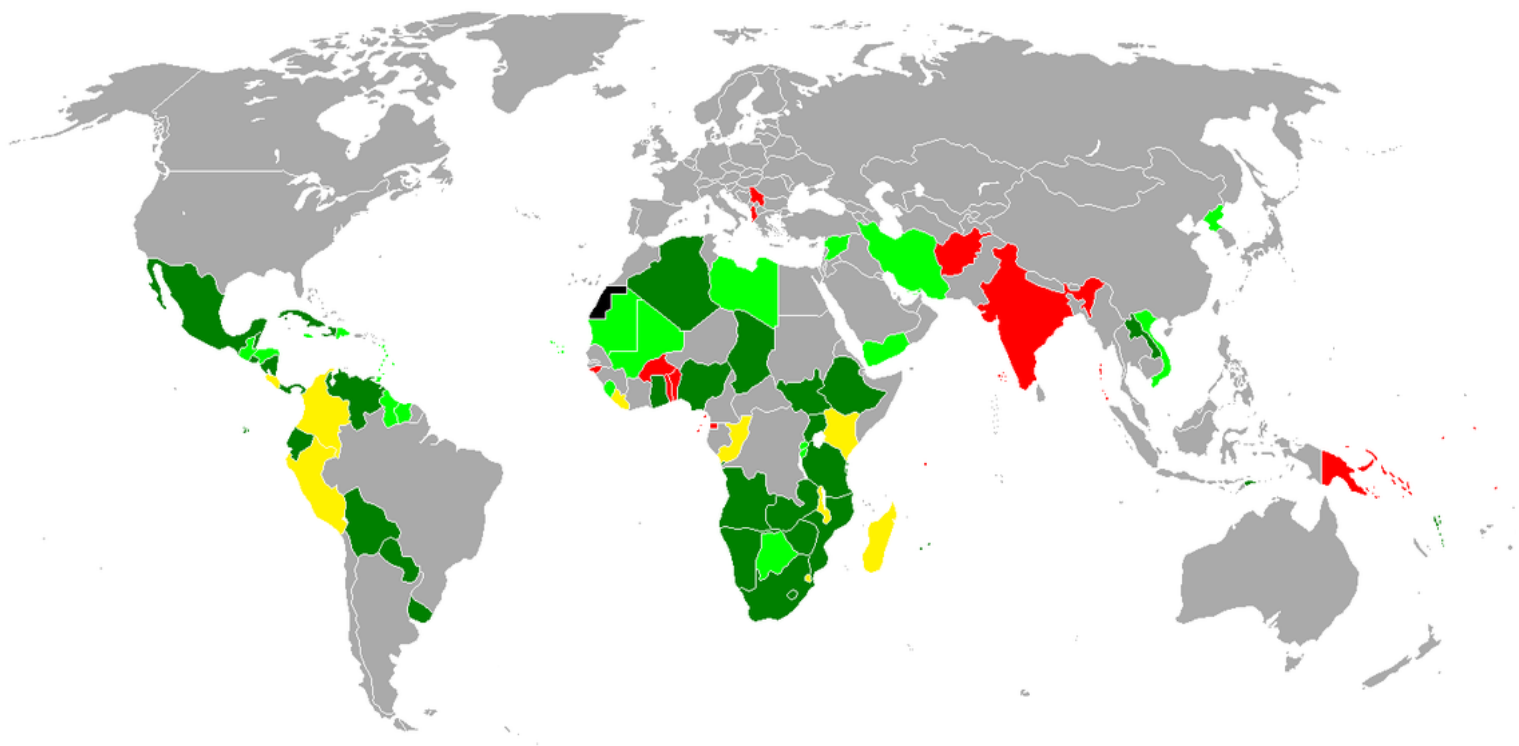
– Texto recuperado de (España, Ley 40/1975)

Anexo II – Imágenes y tablas

IMAGEN 1: MEDIDAS PARA ASEGURAR UN PLEBISCITO LIBRE Y REPRESENTATIVO SEGÚN S. WAMBAUGH

1. The plebiscite must be held under the formal agreement of both parties.
2. The area must be neutralized and the agreement must clearly provide this.
3. On the signing of the agreement the area must be put at once under international control.
4. All troops of both parties must be evacuated at once.
5. A plebiscite commission of unquestioned neutrals, acceptable to both states, must be set up.
6. This commission must be supported by a police force of its own, however small.
7. The commission must have complete power over the administration of the area, itself taking the place of the highest officials.
8. It must have sufficient personnel to exercise this power effectively.
9. It must exercise this power for a sufficient time in advance of the vote to establish confidence that a change of sovereignty is possible.
10. It must remove the local key officials and replace them with its own appointees approved by both parties.
11. It must set up an effective organization for supervision of all officials, using the local administrative divisions as the bases.
12. It must immediately reorganize the police.
13. It must immediately reorganize the judicial system, cutting off the local courts from the higher courts outside the area.
14. It must set up a plebiscite tribunal to have exclusive jurisdiction over all plebiscite offenses.
15. The regulations for registration and voting must allow sufficient time for all processes of registration.
16. They must provide adequate tests of identity of the applicants for registration.
17. They must provide adequate penalties.
18. The suffrage must include women as well as men; it should also include illiterates and prisoners.

IMAGEN 2: RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA RASD



– Creative Commons

TABLA 1: RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA RASD

País	Fecha de reconocimiento	de Relaciones
Afganistán	23 Mayo 1979	Reconocimiento diplomático.
Albania	29 Diciembre 1987	Reconocimiento diplomático.
Argelia	6 Marzo 1976	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.
Angola	11 Marzo 1976	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.
Antigua y Barbuda	27 Febrero 1987	Reconocimiento diplomático.
Barbados	27 Febrero 1988	Reconocimiento diplomático.
Belice	18 Noviembre 1986	Reconocimiento diplomático.
Benín	11 Marzo 1976	Relaciones canceladas el 21/03/1997.
Bolivia	14 Diciembre 1982	Reconocimiento diplomático.
Botsuana	14 Mayo 1980	Reconocimiento diplomático.
Burkina Faso	4 Marzo 1984	Relaciones canceladas el 05/06/1996.
Burundi	1 Marzo 1976	Relaciones congeladas el 16/06/2008, canceladas el 25/10/2010.
Camboya	10 Abril 1979	Relaciones canceladas el 14/08/2006.
Cabo Verde	4 Julio 1979	Relaciones congeladas el 27/07/2007.
Chad	4 Julio 1980	Relaciones canceladas el 09/05/1997, reanudadas a nivel de embajada 17/07/2007.
Colombia	27 Febrero 1985	Relaciones congelados en diciembre de 2000.
Congo	3 Junio 1978	Relaciones canceladas el 13/09/1996.
Corea del Norte	16 Marzo 1976	Reconocimiento diplomático.
Costa Rica	30 Octubre 1980	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada a partir del 25/05/2000.
Cuba	20 Enero 1980	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.
Dominica	1 Septiembre 1979	Relaciones canceladas el 23/07/2010.
República Dominicana	24 Junio 1986	Relaciones congeladas en mayo 2002.
Ecuador	14 Noviembre 1983	Relaciones suspendidas el 19/06/2004, reanudadas a nivel de embajada 8/02/2006.
El Salvador	31 Julio 1989	Relaciones canceladas en abril 1997.
Etiopía	24 Febrero 1979	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.
Ghana	24 Agosto 1979	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.

El derecho a la libre determinación del Sáhara Occidental

Granada	20 Agosto 1979	Reconocimiento diplomático.
Guatemala	10 April 1986	Relaciones congeladas en abril de 1998.
Guinea-Bissau	15 Marzo 1976	Relaciones canceladas el 02/04/1997, reanudadas el 26/05/2009 y canceladas de nuevo el 30/03/2010.
Guinea Ecuatorial	3 Noviembre 1978	Relaciones canceladas en mayo 1980.
Guyana	1 Septiembre 1979	Reconocimiento diplomático.
Haití	23 Noviembre 2006	Reconocimiento diplomático.
Honduras	8 Noviembre 1989	Relaciones canceladas en 2000 y reanudadas el 06/06/2013.
India	1 Octubre 1985	Relaciones canceladas el 26/06/2000.
Irán	27 Febrero 1980	Reconocimiento diplomático.
Islas Salomón	12 Agosto 1981	Relaciones canceladas en enero 1989.
Jamaica	4 Septiembre 1979	Reconocimiento diplomático.
Kenia	25 Junio 2005	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada; congeladas a partir del 26/06/2007.
Kiribati	12 Agosto 1981	Relaciones canceladas el 15/09/2000.
Laos	9 Mayo 1979	Reconocimiento diplomático.
Lesotho	9 Octubre 1979	Reconocimiento diplomático.
Liberia	31 Julio 1985	Relaciones canceladas el 05/09/1997.
Libia	15 Abril 1980	Reconocimiento diplomático.
Madagascar	28 Febrero 1976	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada., congeladas a 06/04/2005.
Malawi	16 Noviembre 1994	Relaciones canceladas en junio 2001, reanudadas a nivel de embajada el 01/02/2008 y canceladas de nuevo el 16/09/2008.
Malí	4 Julio 1980	Reconocimiento diplomático.
Mauritania	27 Febrero 1984	Reconocimiento diplomático.
Mauricio	1 Julio 1982	Reconocimiento diplomático.
México	8 Septiembre 8,1979	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.
Mozambique	13 Marzo, 1976	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.
Namibia	11 Junio 1990	Reconocimiento diplomático.
Nauru	12 Agosto 1981	Relaciones canceladas el 15/09/2000.
Nicaragua	6 Septiembre 1979	Relaciones congeladas el 21/07/2000 hasta el referéndum; reanudadas de nuevo el 12/01/2007.

El derecho a la libre determinación del Sáhara Occidental

Nigeria	12 Noviembre 1984	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada a partir del 11/09/2000.
Panamá	23 Junio 1978	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.
Papúa Nueva Guinea	12 Agosto 1981	Relaciones canceladas el 30/03/2011.
Paraguay	Febrero 2000	Relaciones canceladas el 25/07/2000, reanudadas el 12/07/2008
Perú	16 Agosto 1984	Relaciones congeladas en octubre 1996.
Ruanda	1 Abril 1976	Reconocimiento diplomático.
San Cristóbal y Nieves	25 Febrero 1987	Reconocimiento diplomático.
San Vicente y Granadinas	14 Febrero 2002	Reconocimiento diplomático.
Santa Lucía	1 Septiembre 1979	Relaciones canceladas el 16/08/2010.
Sao Tome y Príncipe	22 Junio 1978	Relaciones canceladas el 23/10/1996.
Seychelles	25 Octubre 1977	Reconocimiento diplomático.
Sierra Leona	27 Marzo 1980	Relaciones congeladas.
Sudáfrica	15.09.04	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.
Surinam	11 Agosto 1982	Reconocimiento diplomático.
Suazilandia	28 Abril 1980	Relaciones canceladas el 04/07/1997.
Siria	15 Abril 1980	Reconocimiento diplomático.
Tanzania	9 Noviembre 1978	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada a partir del 28/06/2005.
Timor Este	20 Mayo 2002	Reconocimiento diplomático.
Togo	17 Marzo 1976	Relaciones canceladas el 18/08/1997.
Trinidad y Tobago	1 Noviembre 1986	Reconocimiento diplomático.
Tuvalu	12 Agosto 1981	Relaciones canceladas el 15/09/2000.
Uganda	6 Septiembre 1979	Reconocimiento diplomático.
Uruguay	26 Diciembre 2005	Reconocimiento diplomático.
Vanuatu	27 Noviembre 1980	Relaciones canceladas en noviembre de 2000, reanudadas el 31/07/2008 a nivel de embajada.
Venezuela	3 Agosto 1982	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada.
Vietnam	2 Marzo 1979	Reconocimiento diplomático.
Yemen	2 Febrero 1977	Reconocimiento diplomático.

El derecho a la libre determinación del Sáhara Occidental

Zambia	12 Octubre 1979	Relaciones diplomáticas a nivel de embajada a partir del 11/07/2005, canceladas el 29/03/2011.
Zimbabue	3 Julio1980	Reconocimiento diplomático.

- Elaboración propia a partir de datos de Delegación Saharaui para España

TABLA 2: LISTA DE LAS ENTIDADES SOCIAS DE LA ONHYM A FECHA DE 5 DE MAYO DE 2014

<i>Entidad</i>	<i>Área afectada</i>
<i>GULFSANDS PETROLEUM MOROCCO LIMITED</i>	<i>Rharb</i>
	<i>Fès</i>
	<i>Moulay Bouchta</i>
	<i>Concessions ZHA1, ZHA2 et SARI</i>
<i>CAITHNESS RESOURCES LIMITED</i>	<i>Fès</i>
<i>CHARIOT OIL & GAS INVESTMENTS (MOROCCO) LIMITED</i>	<i>Loukos Offshore</i>
	<i>Rabat Deep Offshore</i>
	<i>Mohammedia Offshore</i>
<i>MAGHREB PETROLEUM EXPLORATION S.A</i>	<i>Sidi Moktar</i>
<i>REPSOL EXPLORACION S.A</i>	<i>Gharb Offshore Sud</i>
	<i>Tanger-Larache Offshore</i>
<i>KOSMOS ENERGY</i>	<i>Cap Boujdour Offshore</i>
	<i>Essaouira Offshore</i>
	<i>Foum Assaka Offshore</i>
	<i>Tarhazoute Offshore</i>
<i>PATHFINDER HYDROCARBON VENTURES LIMITED</i>	<i>Foum Assaka Offshore</i>
<i>CIRCLE OIL MAROC LIMITED</i>	<i>Sebou Onshore</i>
	<i>Concessions Oulad N'Zala, Ksiri, Gaddari</i>
	<i>Lalla Mimouna</i>
<i>PETROLEUM EXPLORATION "PRIVATE" LIMITED</i>	<i>Haha</i>
<i>SAMIR</i>	<i>Concessions Ouled Brih et Ouled Youssef</i>
<i>SAN LEON MOROCCO</i>	<i>Sidi Moussa Offshore</i>
	<i>Foum Draa Offshore</i>
	<i>Bassin de Zag</i>
	<i>Tarfaya Onshore</i>
<i>LONGREACH OIL & GAS VENTURES LTD</i>	<i>Bassin de Zag</i>
	<i>Tarfaya Onshore</i>
	<i>Sidi Moussa Offshore</i>
	<i>Sidi Moktar</i>
	<i>Foum Draa Offshore</i>
<i>SERICA B.V</i>	<i>Sidi Moussa Offshore</i>
	<i>Foum Draa Offshore</i>
<i>DVM INTERNATIONAL SARL (TANGIERS PETROLEUM)</i>	<i>Tarfaya Offshore</i>
<i>GALP ENERGIA TARFAYA B.V.</i>	

El derecho a la libre determinación del Sáhara Occidental

<i>TEREDO MOROCCO LIMITED</i>	<i>Boujdour Offshore Shallow</i>
<i>EAST WEST PETROLEUM NORTH AFRICA INC</i>	<i>Doukkala</i>
<i>PVD EXPLORATION MOROCCO SARL AU</i>	<i>Mazagan Offshore</i>
<i>PXP MOROCCO B.V.</i>	
<i>TOTAL E&P MAROC</i>	<i>Anzarane Offshore</i>
<i>DANA PETROLEUM (E&P) LIMITED</i>	<i>Tanger-Larache Offshore</i>
<i>GAS NATURAL EXPLORACION S.L</i>	
<i>BP EXPLORATION (MOROCCO) LIMITED</i>	<i>Essaouira Offshore</i>
	<i>Foum Assaka Offshore</i>
	<i>Tarhazoute Offshore</i>
<i>CAPRICORN EXPLORATION AND DEVELOPMENT COMPANY LIMITED</i>	<i>Foum Draa Offshore</i>
	<i>Cap Boujdour Offshore</i>
	<i>Juby Maritime</i>
<i>GENEL ENERGY LIMITED</i>	<i>Sidi Moussa Offshore</i>
	<i>Juby Maritime</i>
	<i>Mir Left Offshore</i>
<i>CHEVRON MOROCCO EXPLORATION LIMITED</i>	<i>Cap Cantin Deep offshore</i>
	<i>Cap Rhir Deep offshore</i>
	<i>Cap Walidia Deep offshore</i>
<i>OIL & GAS INVESTMENT FUND</i>	<i>Tendrara Lakbir</i>
<i>PETRA ENERGIA MAGHRIB</i>	<i>Boufakrane</i>
	<i>Berrechid</i>
<i>NEW AGE MOROCCO LIMITED</i>	<i>Foum Ognit Offshore</i>
<i>GLENCORE EXPLORATION & PRODUCTION (MOROCCO) LTD</i>	<i>Foum Ognit Offshore</i>
	<i>Boujdour Offshore Shallow</i>
<i>SK INNOVATION CO. LTD</i>	<i>Foum Assaka Offshore</i>
<i>ZONATEC</i>	<i>Tarfaya West Flank (Permis 13 à 31)</i>
<i>ABU DHABI NATIONAL ENERGY COMPANY PJSC "TAQA"</i>	<i>Plateau Tassemakht</i>
<i>SAN LEON ENERGY PLC</i>	<i>Timahdit North Area</i>
<i>TOTAL</i>	34

	Hidrocarburos convencionales
	Hidrocarburos no convencionales

– Información obtenida de (ONHYM, 2014)